

Gobierno Municipal
Ixtaczoquitlán

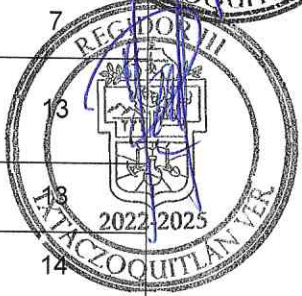


REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



ÍNDICE

	Número de página
CONSIDERANDOS	4
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO ÚNICO.	
De los Fines, Alcances y Objeto Del Servicio Profesional de Carrera Policial	7
TÍTULO SEGUNDO	
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL.	13
CAPÍTULO I	
De los Derechos.	13
CAPÍTULO II	
De las Obligaciones	14
TÍTULO TERCERO	
DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL	19
CAPÍTULO I	
Del Proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos	19
SECCIÓN I	
De la Planeación	20
SECCIÓN II	
Del Registro	21
CAPÍTULO II	
Del Proceso de Ingreso	22
SECCIÓN I	
De la Convocatoria	23
SECCIÓN II	
Del Reclutamiento	25
SECCIÓN III	
De la Selección	26
SECCIÓN IV	
De la Formación Inicial y el desempeño académico	28
SECCIÓN V	
Del Nombramiento	29
SECCIÓN VI	
De la Certificación	31
SECCIÓN VII	
Del Reingreso	32
SECCIÓN VIII	
Del Proceso de permanencia y Desarrollo	33
CAPÍTULO III	
Del Desarrollo Profesional	34
SECCIÓN I	
Del Plan Individual de Carrera	34
SECCIÓN II	



De la Formación Continua	
SECCION III	
Competencias Básicas de la Función Policial y su Evaluación	36
SECCIÓN IV	
De la Evaluación del Desempeño	38
SECCIÓN V	
De los Estímulos	41
SECCIÓN VI	
De la Promoción y Ascenso	44
SECCIÓN VII	
De la Renovación de la Certificación	46
SECCIÓN VIII	
Del Certificado Único Policial	47
SECCIÓN IX	
De las Licencias, Permisos y Comisiones	49
CAPITULO IV	
Del Proceso de Separación y de Remoción	51
CAPITULO V	
Del Régimen Disciplinario	57
SECCIÓN I	
De la Disciplina y Sanciones	60
TÍTULO CUARTO	
DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
CAPÍTULO I	
Disposiciones Generales	63
CAPÍTULO II	
Del Recurso de Revocación	64
TÍTULO QUINTO	
DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS	
CAPÍTULO I	
Disposiciones Generales	66
CAPÍTULO II	
Del Funcionamiento	68
CAPÍTULO III	
De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial	70
CAPÍTULO IV	
De la Comisión de Honor y Justicia	72
TRANSITORIOS	73



CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su párrafo noveno, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. Que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

SEGUNDO. Que el párrafo decimo del mismo artículo Constitucional, dispone que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto, entre otras, a las bases mínimas de la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de Seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases que señala el mismo precepto legal. Asimismo, la función de seguridad pública corre a cargo del Municipio de conformidad con el inciso I), fracción III del numeral mencionado al principio del presente considerando en términos de lo expuesto por el artículo 21 de la Constitución.

CUARTO. Que en términos del artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas



así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Que en términos del artículo 7 fracciones VI y VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública antes citada, las instituciones de seguridad pública; deberán coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro, así como los sistemas disciplinarios, reconocimientos, estímulos y recompensas, de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

SEXTO. Que los municipios contarán con un prontuario municipal, que contendrán entre otros instrumentos normativos aplicables, dicho reglamento será relativo con funciones y servicios públicos con competencia en el municipio, orientados a la consecución de fines dentro de una comunidad determinada.

Por lo que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este ayuntamiento tiene facultades para aprobar este reglamento de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, organizando las funciones del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Institución Policial de Ixtaczoquitlán, Veracruz, los que obligan y surtirán sus efectos después de su publicación.

SÉPTIMO. Que en consecuencia, en esta nueva etapa del sistema de seguridad pública, el reglamento Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, se adapte a la modernización de la función policial a los nuevos procedimientos de suspensión, remoción y de la separación de las personas Integrantes, así como al régimen disciplinario, que ya prevé la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el presente reglamento que se sea acorde al sistema y acrecentamiento del estado de fuerza.

OCTAVO. Que el presente Reglamento Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, pretende ser el principal instrumento jurídico legal, que permita la organización apropiada de los procesos en la carrera policial, fortalecimiento el Consejo de Desarrollo Policial, dotando del procedimiento expedito para desarrollar funciones dentro de un marco de legalidad respetando los derechos humanos de las personas integrantes.

NOVENO. Que sumado a lo que antecede, el presente reglamento municipal, preve el beneficio de las personas integrantes, ~~esto~~ en armonía jurídica con las



disposiciones del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO. Que si bien es cierto, estas disposiciones son inaplicables por regular aspectos laborales, también lo es que derivado de la relación administrativa que guardan los servicios prestados por las personas integrantes de la Institución Policial con el gobierno municipal, estas se colocan en situaciones en el que se requieran algún tipo de licencias, por lo que en ese mismo contexto se incluye un Título Tercero denominado: "De la Estructura del Servicio Profesional de Carrera Policial", por lo anteriormente expuesto y fundado, sobre la base de todo interés social, se ha tenido a bien a elaborar el Reglamento Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial de Ixtaczoquitlán, Veracruz.



REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE IXTACZOQUITLÁN, VER.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Fines, Alcances y Objetivos del Servicio Profesional de Carrera Policial

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es orden público e interés general y tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y el funcionamiento del Sistema Integral de Desarrollo Policial de los integrantes de la Seguridad Pública del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz; de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2. La aplicación del presente ordenamiento corresponde a quien ocupe la titularidad de la Presidencia Municipal, a través de su Institución Policial municipal y órganos administrativos correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el presente Reglamento, convenios y acuerdos que se suscriben en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 3. Son sujetos del presente Reglamento; los policías municipales dependientes de la dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, conforme a las categorías y jerarquías aplicables.

El tiempo de duración de la Carrera Policial será independiente a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 4. La Institución de Seguridad Pública Municipal, para el cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán cuando menos las siguientes funciones:

Prevención: Que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas a través de

acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción.

II. **Proximidad Social:** Como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local.

III. **Reacción:** Que será encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz, así como de la ejecución de los mandamientos ministeriales y judiciales, con estricto apego a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza Pública;

IV. **Investigación:** Mediante el fortalecimiento de la capacidad de recepción de denuncias y atención a víctimas de las policías municipales, y mejorar sus capacidades de investigación con la adecuada coordinación con el Ministerio Público, y

Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito: Proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual recibirán, en su caso la denuncia respectiva, así como atender los protocolos de actuación policial existentes.

ARTÍCULO 5. El Servicio Profesional de Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de planeación, ingreso, convocatoria, reclutamiento, selección, formación inicial, nombramiento, certificación, plan individual de carrera, reintegro, permanencia, formación continua, evaluación, reconocimientos, promoción, renovación de la certificación, licencias, permisos y comisiones, separación, C.U.P., C.U.I.P, remoción o baja, régimen disciplinario y recursos de los integrantes de la Institución Policial, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, honestidad y respeto a los derechos humanos, con la finalidad de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz pública de conformidad con el numeral 78 de la Ley General y de los artículos 101 y 104 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

A. **Aspirante:** la persona que manifiesta su interés por ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, a fin de incorporarse al procedimiento de reclutamiento y selección;

B. **Cadete:** al aspirante que una vez cumplido los procedimientos de reclutamiento y selección ingresa a la formación inicial;

C. **Carrera Policial:** al Servicio Profesional de Carrera Policial;

D. **Catálogo:** Catálogo General de Puestos del Servicio Profesional de Carrera Policial;

E. **Centro de Evaluación:** la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave;

- F. **Centro Nacional de Información:** Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- G. **Comisión de Honor:** Comisión de Honor y Justicia de Ixtaczoquitlán;
- H. **Comisión del Servicio:** Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de Ixtaczoquitlán;
- I. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- J. **Consejo Estatal:** el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- K. **C.U.I.P.:** Clave Única de Identificación Permanente;
- L. **C.U.P.:** el Certificado Único Policial es el documento que acredita a los policías aptos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Institución Policial: a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz;

Integrante: los sujetos del régimen de desarrollo policial;

La Instancia de Profesionalización en Seguridad Pública: es el establecimiento educativo donde se desarrollará la formación continua, mediante la cual se actualice y especialice a los Policías de la Institución Policial;

- P. **Ley del Servicio Civil:** Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Ley Estatal: Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Municipio: el Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, y

Perfil del Puesto: a los requisitos que deberá cubrir el aspirante, referidos en la Convocatoria de Reclutamiento, para el ingreso a la Institución Policial;

- U. **Policía:** al integrante de la Institución Policial sujeto al Servicio Profesional de Carrera;

Programa Rector: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de la Institución de Seguridad Pública Municipal;

Registro Nacional: Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública dependiente del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Reglamento: al presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial;

Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz;

Unidad de Asuntos Internos: a la Unidad de Asuntos Internos de la Institución Policial.

ARTÍCULO 7. El servicio profesional de carrera policial, comprende el grado, la antigüedad, permanencia, las insignias, condecoraciones, estímulos



recompensas de acciones y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso haya acumulado el integrante y se registrará por las normas mínimas siguientes:

- I. La Institución Policial podrá y deberá consultar, los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, (CUP) que expedirá el Centro de Evaluación;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a la Institución Policial si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Institución Policial, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de ingreso, formación, capacitación, certificación profesionalización de los Institutos de Formación autorizados para tal fin, así como el proceso de evaluación y control de confianza;

La permanencia de los integrantes en la Institución Policial está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

Los méritos de los integrantes de la Institución Policial serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumpla con los requisitos de permanencia, señalados en las leyes respectivas;

Para la promoción de los integrantes de la Institución Policial se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de la Institución Policial;

Los integrantes podrán ser removidos de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta índole sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley en la materia;

Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial;

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Institución Policial que se podría designar;

XIII. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de la dirección, en términos de las disposiciones aplicables, el titular de la Institución Policial podrá designar a los integrantes en cargos diferentes en los cuales no sean por referir a un castigo en las áreas administrativas u operativas de la coordinación y/o dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial, y



XIV. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en el Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 8. Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Policías;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución Policial y demás instituciones, beneficios a través de los programas gubernamentales destinados a las policías;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento del adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de carrera y reconocimiento de los policías;
- IV. Instrumentar impulsando la capacitación y profesionalización permanente de los policías, para impulsar la lealtad, el compromiso institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que se establezcan en la Ley General, Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 9. Dentro de la carrera policial al interior de la coordinación, los aspirantes sólo podrán ingresar, permanecer, ascender a la categoría o jerarquía inmediata superior y ser separados del cargo, en los términos y condiciones que establece la Ley General, Ley Estatal, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 10. La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación, que se integra por las etapas de formación inicial, formación continua, actualización, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias básicas, capacidades y habilidades de los policías;

Los planes de estudio se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza, aprendizaje que estará comprendidos en el Programa Rector aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 11. Las relaciones laborales entre la Institución Policial y los Policías, se rige por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General, Ley Federal del Trabajo, Ley Estatal, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas.

aplicables del precepto municipal.

ARTÍCULO 12. Los elementos adscritos a la Institución Policial Municipal, podrán ser separados o removidos de su cargo, previo desahogo del procedimiento previsto en este reglamento y de forma supletoria por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por no cumplir con alguno de los requisitos que la normatividad aplicable indique, para permanecer en la Institución Policial o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 13. Si por resolución jurisdiccional firme, se resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación o reinstalación a la Institución Policial.

ARTÍCULO 14. El Municipio, emitirá los manuales y lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de los procedimientos que integran la Carrera Policial.

ARTÍCULO 15. La Carrera Policial se organizará en categorías y jerarquías. La organización de categorías de la Institución Policial es:

Comisario;
Inspectores;
Oficiales; y,
Escala Básica:

ARTÍCULO 16. Las categorías previstas en el artículo anterior comprenderán las jerarquías siguientes:

Comisario;
a) Comisario General
b) Comisario jefe, y
c) Comisario

Inspectores:
a) Inspector General;
b) Inspector jefe, e
c) Inspector.

Oficiales:
a) Subinspector;
b) Oficial, y



c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía segundo;
- c) Policía tercero, y
- d) Policía.

ARTÍCULO 17. La Institución Policial se organizará bajo el esquema y la estructuración de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

ARTÍCULO 18. Son autoridades competentes en materia de Carrera Policial:

- El presidente Municipal;
- El titular de la Institución Policial;
- La Comisión de Honor y Justicia Municipal;
- Los demás órganos a los que el presente Reglamento u otras disposiciones legales aplicables les confieran este carácter.

Las autoridades enunciadas, ejercerán las funciones y facultades que en materia de Servicio Profesional de Carrera Policial se establecen en el Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 19. La Institución Policial en coordinación con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, serán las encargadas de la recepción y tramite de las solicitudes de información así como de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de los documentos, información y documentación contenidos en la estructura del Servicio Profesional de Carrera Policial, Medios de Impugnación, de sus Órganos Colegiados y demás información que por su divulgación pudiera afectar el interés público o cualquier otro supuesto señalado en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados y en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL



CAPÍTULO I De los Derechos.

ARTÍCULO 20. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes tendrán los derechos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo estos los siguientes:

- I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio y presupuesto destinado por el municipio;
 - II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio profesional de carrera en términos del presente reglamento y de las disposiciones legales correspondientes;
- Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;
- Recibir el vestuario, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;
- VI. Recibir asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
 - VII. Gozar de los beneficios y prestaciones de seguridad social en los términos de las disposiciones legales aplicables;
 - VIII. Ser recluido en lugares especiales cuando sea sujeto a un ordenamiento judicial o administrativo;
 - IX. Acceder a las bibliotecas e instalaciones deportivas con que se cuente siempre cuando sea mediante solicitud anticipada por escrito;
 - X. Gozar de un seguro de vida, en los términos de las disposiciones legales aplicables del Municipio;
 - XI. Los demás que determinen los ordenamientos legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO II De las Obligaciones.

ARTÍCULO 21. Los integrantes de la Institución Honorable Municipal se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al Orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como de las garantías para su

protección;

- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
 - III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
 - IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
 - V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones legales aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- c) Procurar que reciban atención médica y Psicológica cuando sea necesario;
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica,
- e) Tratándose de delitos por razón de género, deberá actuar con perspectiva de género.

VIII. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;

Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XI. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XII. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la



recopilación técnica y científica de evidencias;

- XIII. Utilizar los protocolos de actuación de Primer Respondiente y cadena de custodia señalados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XVI. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XVII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVIII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XIX. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XXI. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XXII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la Institución Policial;
- XXIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXIV. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXV. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Institución Policial, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXVI. Abstenerse de consumir dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibidas o controladas, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;



XXVII. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVIII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXIX. No permitir que personas ajenas a la Institución Policial realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXX. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables



ARTÍCULO 22. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de la Institución Policial, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

Llevar siempre una bitácora de servicio, en la que se anotarán todas las novedades suscitadas durante el transcurso del turno, para rendir los informes que se soliciten respecto a sus intervenciones;

Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus funciones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

Ejecutar los mandamientos administrativos, judiciales y ministeriales;

Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos, funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VIII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

Mantener en buen estado el armamento, material, vehículos, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba o que sean contradictorias, injustas e inhumanas;

Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o disciplina en contra del mando o alguna otra autoridad señalada en el artículo 18 de este Reglamento;

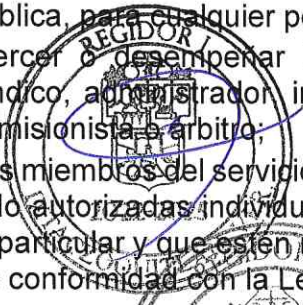
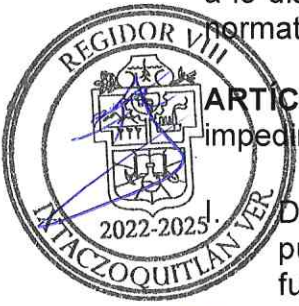


- XIII. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentado que le ministre la Institución Policial, mientras se encuentre en servicio;
- XIV. Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los Derechos Humanos, para tal efecto, deberá apegarse a lo dispuesto por la Ley Nacional sobre uso de la Fuerza;
- XV. Participar en los programas de formación obligatoria que se refieren los procedimientos de formación inicial, formación continua y especializada, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir;
- XVI. Conocer la escala jerárquica, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debida;
- XVII. Registrar la asistencia conforme al horario de su servicio;
- XVIII. Asistir puntualmente al desempeño de su servicio o comisión, así como a las Instituciones de Formación, en la hora y fecha que se señale;
- XIX. Avisar por cualquier medio posible a la Comandancia de la Policía Municipal, de sus cambios de domicilio y cuando se encuentre enfermos,
- XX. Someterse periódicamente a los exámenes Antidoping y/o de consumo de sustancias controladas o ilegales en la periodicidad que le ordene la superioridad, y
- XXI. Las demás conductas que generen responsabilidad de cualquier índole.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respecto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a lo dispuesto por la Ley Nacional sobre uso de la Fuerza y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTICULO 23. Los elementos de la Institución Policial tendrán los siguientes impedimentos:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión relacionado con la seguridad pública en los gobiernos federal, estatal o municipal, debiendo ejercer sus funciones únicamente en esta Institución Policial;
- II. Realizar servicios técnicos o profesionales relacionados con la seguridad pública, para cualquier persona o empresa;
- III. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro;
- IV. Los miembros del servicio solo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente, o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución Policial, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- V. Las armas solo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de sus funciones o para un horario, misión o comisión determinados de acuerdo con los ordenamientos u exigencias del servicio de la Institución Policial.



El incumplimiento de lo dispuesto en las fracciones IV y V, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

ARTÍCULO 24. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento será sancionado mediante los actos de autoridad previstos en el Capítulo IV relativo al Proceso de Separación y de Remoción.

TÍTULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 25. El Servicio Profesional de Carrera Policial se integra por los procesos de Planeación de Recursos Humanos, Ingreso, Desarrollo Profesional y Separación del servicio; cada uno de estos procesos comprenderá:

- I. Planeación de Recursos Humanos;
 - a) Planeación;
 - b) Registro;
- II. Ingreso;
 - a) Convocatoria;
 - b) Reclutamiento;
 - c) Selección;
 - d) Formación Inicial y Desempeño Académico;
 - e) Nombramiento;
 - f) Certificación;
 - g) Reingreso
 - h) Permanencia y Desarrollo;
- III. Desarrollo Profesional;
 - a) Plan Individual de Carrera;
 - b) Formación Continua;
 - c) Competencias Básicas de la Función y su Evaluación;
 - d) Evaluación del Desempeño;
 - e) Régimen de Reconocimiento y Estímulos;
 - f) Promoción y Ascenso;
 - g) Renovación de la Certificación;
 - h) Certificado Único Policial
- IV. Separación;
 - a) Ordinarias, y

b) Extraordinarias.

CAPÍTULO I Del Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos.

SECCIÓN I De la Planeación

ARTÍCULO 26. - Por planeación de la Carrera Policial se entenderá a la elaboración de objetivos, políticas, metas y estrategias expresados en planes y programas; su instrumentación a través de acciones que deberán llevarse a cabo y, a su vez, controladas y evaluadas para obtener resultados óptimos.

Estará alineada al desarrollo policial en todas sus formas y materias, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General, la Ley Estatal, Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 27. La planeación del Servicio Profesional de Carrera Policial permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que se requiera así como su plan de carrera policial para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión del Servicio, las sugerencias que en su caso se recopilen de organizaciones, sociedad civil y expertos, la estructura orgánica, las categorías o jerarquías de acuerdo con el perfil del puesto respectivo.

ARTÍCULO 28. La planeación tiene como objeto identificar, establecer y coordinar los diversos procesos de convocatoria, reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua, evaluación para la permanencia, desarrollo, promoción, estímulos, plan individual de carrera, régimen disciplinario, separación, baja y recursos que determinen sus necesidades integrales.

ARTÍCULO 29. El plan de carrera policial, deberá comprender la ruta profesional desde su ingreso a la Institución Policial, hasta su separación, en la cual se fomentará el sentido de pertenencia y lealtad a la Institución Policial, conservando la categoría o jerarquía que haya obtenido, a fin de infundirle certeza.

ARTÍCULO 30. Las autoridades señaladas en el artículo 18 de este Reglamento, colaborarán y se coordinarán con la Comisión del Servicio, a fin de proporcionar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 31. A través de sus diversos procesos, los responsables de la ejecución de este Reglamento:



- I. Registrarán y procesarán la información necesaria que establece este Reglamento y el perfil del puesto;
- II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas de los Integrantes, referentes a capacitación, rotación, separación y baja, con el fin de que la estructura de la Carrera Policial tenga el número de Integrantes adecuados para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios de la Carrera Policial, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir a sus Integrantes cubrir los perfiles de los niveles del puesto de las diferentes categorías y jerarquías;
- IV. Analizarán el desempeño y los resultados de los Integrantes, en las unidades de adscripción, emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre la Carrera Policial;
- VI. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del servicio; y
- VII. Ejercerán las funciones que le señale este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

SECCIÓN II Del Registro

ARTÍCULO 32. La Dirección tendrá la autonomía del resguardo, registro y actualización de la base de datos de las personas sujetas al presente Reglamento, de conformidad con la Ley General, se registrarán en el Centro Nacional de Información, integrándose el historial de sus integrantes.

ARTÍCULO 33. La información a que se refiere el artículo anterior deberá contener lo siguiente:

- I. Los datos del elemento policial que permitan identificar y localizar el área de adscripción, así como sus datos generales, datos institucionales, cobertura de servicios y equipamiento, desarrollo académico y profesional, disciplina policial, incluyendo las huellas digitales, fotografía, escolaridad, antecedentes, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- II. Los datos que se deriven de estímulos, reconocimientos, sanciones y correcciones disciplinarias a que se haya hecho acreedor el elemento policial;
- III. Los cambios de adscripción, actividad o categoría jerárquica del elemento policial, así como las causas que lo motivaron;
- IV. El auto de vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, orden de aprehensión, presentación o comparecencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, Sentencias ejecutoriadas, donde se haya determinado la remoción del cargo del elemento policial dentro de la Institución Policial, así como el motivo de la

misma, incluyendo cualquier observación de relevancia respecto a dicha destitución, y;

VI. Cualquier acuerdo dictado por autoridad jurisdiccional en materia penal o administrativa que afecte al elemento policial.

ARTÍCULO 34. Para la gestión y administración de la información prevista en el artículo anterior, la Institución Policial implementará la Herramienta de Seguimiento y Control del Servicio Profesional de Carrera prevista en el Programa Rector de Profesionalización.

ARTÍCULO 35. La consulta del registro a que se refieren los artículos 7 fracción I y 50 del presente Reglamento, es de carácter obligatorio y previo al ingreso del aspirante; en lo que resulte aplicable y derivado de dicha consulta, se procederá de conformidad con la normativa correspondiente en la materia.

CAPÍTULO II Del Proceso de Ingreso

ARTÍCULO 36. El ingreso tiene como objeto establecer la integración del primer nivel de candidato a aspirante de policía de la escala básica de la carrera policial y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial de acuerdo con el Programa Rector siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 37. El procedimiento de ingreso sólo es aplicable a los aspirantes al nivel de policía dentro de la escala básica del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Las demás categorías y jerarquías estarán sujetas en lo relativo al procedimiento de promoción.

La aceptación como persona candidata a los cursos de formación inicial no genera ninguna relación jurídica ni laboral con la Institución Policial.

ARTÍCULO 38. El procedimiento de ingreso sólo es aplicable a los Aspirantes al nivel de Policía dentro de la escala básica de la Carrera Policial. Las demás categorías y jerarquías estarán sujetas en lo relativo al procedimiento de promoción.

ARTÍCULO 39. El ingreso regula la incorporación de los cadetes a la Institución Policial, por virtud del cual se formaliza la relación jurídico-administrativa entre el Integrante y la Institución de Seguridad Pública para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de Policía dentro de la escala básica, de la que se derivan los derechos y obligaciones del nuevo policía, después de haber cumplido con los requisitos del reclutamiento, selección de aspirantes y de la formación inicial.

mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 40. Para el reclutamiento, la Comisión del Servicio, realizará una convocatoria abierta orientada al público en general que desee formar parte de la Policía Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

SECCIÓN I De la Convocatoria

ARTÍCULO 41. Cuando existan plazas de nueva creación de policía dentro de la escala básica, la comisión del servicio sesionará para someter a votación la aprobación de la emisión y publicación de la convocatoria la cual será de carácter pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar al servicio profesional de carrera policial, mediante invitación que podrá ser publicada en el portal de internet y/o redes sociales a través del Municipio en diversas instalaciones municipales y de la Institución Policial, centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas del Municipio.

Dicha convocatoria deberá contener:

- I. Señalará en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y perfil del mismo que deberá cubrir los aspirantes;
- II. Especificar el sueldo de la plaza vacante;
- III. Que se otorgará una beca al cadete durante el tiempo que dure la formación inicial, sin que esta supere las 24 semanas o 1080 horas;
- IV. Los requisitos que deberán cumplir como aspirante;
- V. Señalar lugar, fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos;
- VI. Señalar lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria, y señalará los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma;
- VII. Descripción del procedimiento de selección; VIII Sede del concurso;
- VIII. Documentación referida en los artículos 43 y 44 de este Reglamento; y
- IX. Datos de contacto para informes de estado de evaluaciones.

En ningún sentido dentro de la convocatoria o en el procedimiento derivado de ella, podrá existir discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, nacionalidad, la edad, las discapacidades, las opiniones, preferencias sexuales, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad de género y oportunidades, para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.

Los requisitos del perfil del puesto no podrán considerarse como elementos constitutivos de discriminación alguna.

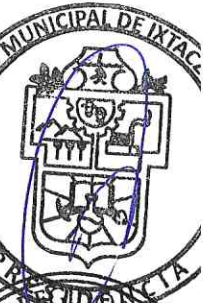
ARTÍCULO 42. Los Aspirantes, además de cumplir con el procedimiento de reclutamiento establecido en la convocatoria, deberán reunir los requisitos que establecen la Ley General, Ley Estatal, Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 43. Los requisitos aprobados por la Comisión del Servicio dentro de la convocatoria pública, que deberán cubrir los aspirantes al puesto, serán de forma enunciativa más no limitativa, serán los siguientes:

- I. Tener 18 años de edad cumplidos, como mínimo y máximo 45 años;
 - II. Contemplará estatura mínima en hombres y mujeres;
 - III. Cartilla del Servicio Militar liberada, en el caso de los hombres;
 - IV. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
 - V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
 - VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios de enseñanza media superior o equivalente;
 - VII. Aprobar las evaluaciones del procedimiento de selección de aspirantes y la formación inicial;
 - VIII. Contar con los requisitos del perfil del puesto;
 - IX. Aprobar los procesos de evaluación y control de confianza;
 - X. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, así como no padecer alcoholismo;
 - XI. No haber sido sancionado con suspensión para el ejercicio de un cargo público, por responsabilidad administrativa como servidor público en los tres niveles de gobierno, y
- Cumplir con las obligaciones establecidas en el procedimiento de ingreso.

ARTÍCULO 44. Los aspirantes para ingresar a la Carrera Policial deberán presentar en original en el lugar, fecha, hora y con número de copias señalados en la convocatoria, la siguiente documentación:

- I. Solicitud de empleo;
- II. Acta de nacimiento (*en línea, especificando el municipio y Estado Nacimiento*);
- III. Cartilla del Servicio Militar Nacional Liberada. (en caso de Hombres);
- IV. Constancia relativa a los antecedentes penales vigente, expedida por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz;
- V. Constancia de No Inhabilitación y de registro de sanción expedida por la Contraloría General del Estado de Veracruz;
- VI. Credencial para votar vigente, expedida por el IFE;
- VII. Certificado de estudios correspondiente a enseñanza media superior o equivalente;



- VIII. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna Institución Policial de Seguridad Pública, Fuerza armada o empresa de seguridad privada;
- IX. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- X. Constancia de situación fiscal expedida por el SAT, con una vigencia no mayor a treinta días;
- XI. Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente, ambas a color y con las características siguientes:
 - a) Hombres: sin lentes, barba, bigote, patillas y con orejas descubiertas;
 - b) Mujeres: sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;
- XII. Comprobante de domicilio o constancia domiciliaria con antigüedad no mayor a tres meses;
- XIII. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Policía Municipal;
- XIV. Síntesis curricular actualizada;
- XV. Certificado de salud, expedido por la autoridad sanitaria del Estado;
- XVI. Dos cartas de recomendación vigente, y,
- XVII. Correo Electrónico personal del aspirante, para recibir notificaciones.

La Comisión señalará la documentación listada en la convocatoria respectiva y podrá determinar, al momento de integrar la misma, mayores documentos a presentar por los aspirantes.

Los aspirantes deberán identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía, al momento de la recepción de su documentación y de ser evaluado.

SECCIÓN II Del Reclutamiento

ARTÍCULO 45. El reclutamiento es el procedimiento de captación e identificación de aspirantes que cubran el perfil y demás requisitos para integrarse a la Institución Policial y ocupar una plaza vacante o de nueva creación dentro de la escala básica. Este iniciará con la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 46. Para los efectos de reclutar a los Aspirantes a ingresar a la Carrera Policial, éstos deben cumplir con los requisitos del perfil del nivel del puesto, las condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto emita la Comisión del Servicio.

ARTÍCULO 47. El reclutamiento dependerá de las necesidades de la Institución Policial para cada ejercicio fiscal de acuerdo con el presupuesto autorizado. En caso de ausencia de plazas vacantes o de nueva creación no se emitirá la convocatoria.

ARTÍCULO 48. Como parte del reclutamiento, la Institución Policial podrá organizar eventos de inducción para motivar el acercamiento de los aspirantes a ingresar a

en su caso, para promover la carrera policial.

ARTÍCULO 49. La Institución Policial podrá realizar las pruebas que crea pertinente para verificar la autenticidad de la documentación, aceptación y preparación de los aspirantes a candidatos.

ARTÍCULO 50. La Institución Policial deberá consultar los antecedentes de los aspirantes en el Registro Nacional de Personal y Registro Estatal de Personal.

ARTÍCULO 51. La Institución Policial dará a conocer a los aspirantes los resultados del reclutamiento a fin de determinar el grupo idóneo de aspirantes seleccionados y devolverá toda la documentación recibida a aquellos que no hubieren sido aceptados o reclutados, explicando las razones para ello en el momento de la devolución de los mismos.

Contra la determinación de los resultados del proceso de reclutamiento no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 52. Una vez que se han cubierto los requisitos de la convocatoria por parte de los aspirantes, la Institución Policial notificará a la Comisión de Policía y Prevención del Delito o en su caso al enlace municipal a efecto de que se solicite al Centro de Evaluación, la programación de las evaluaciones de control de confianza.

ARTÍCULO 53. La convocatoria será publicada en medios de comunicación idóneos con una anticipación mínima de treinta días naturales a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación necesaria.

ARTÍCULO 54. Los aspirantes a ingresar a la Carrera Policial deberán presentar, en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, la documentación requerida.

ARTÍCULO 55. La preselección consiste en la aplicación de una serie de entrevistas, valoraciones y pruebas psicológicas, que definirán a los candidatos recomendados para el proceso de selección. Las valoraciones son de carácter psicológico, físico, médico y socioeconómico.

SECCIÓN III De la Selección

ARTÍCULO 56. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Institución Policial.

ARTÍCULO 57. La selección de aspirantes tiene como objeto aplicar esta evaluación



para determinar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos conforme al perfil del grado por competencia a cubrir, mediante la aplicación de diversos exámenes, así como los requerimientos de la formación inicial y preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General, en la Constitución Local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.



ARTÍCULO 58. El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al reclutamiento, deberá evaluarse en los términos y las condiciones que este Reglamento establece y demás consideraciones o determinaciones de la Comisión del Servicio.

Artículo 59. Las fases del proceso de evaluación y control de confianza deberán ser aprobadas de forma secuencial por los aspirantes a fin de poder continuar con el proceso, en apego a las disposiciones del Centro de Evaluación y de conformidad con lo que se establezca en la Ley General, la Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 60. El proceso de evaluación y control de confianza, para la selección de aspirantes, constará de los siguientes exámenes y evaluaciones:

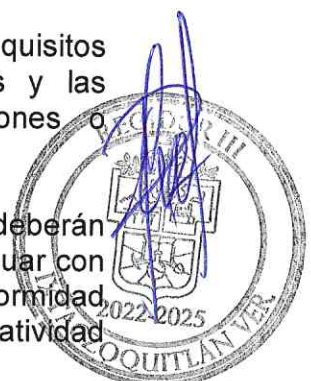
- I. Médico;
- II. Toxicológico;
- III. Psicológico;
- IV. Polígrafo;
- V. Investigación Socioeconómica;
- VI. Capacidad Física;
- VII. Conocimientos generales y habilidades intelectuales básicas, y
- VIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

ARTÍCULO 61. Los resultados de los exámenes serán enviados o solicitados por la Presidencia Municipal, a través del titular de la Institución Policial, quien funge como enlace ante el Centro de Evaluación.

Las instancias evaluadoras efectuarán la entrega de resultados a la Institución Policial, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

ARTÍCULO 62. El Centro de Evaluación, emitirá los resultados aplicados a los aspirantes, bajo los rubros: "Aprobado" o "No Aprobado".

ARTÍCULO 63. El Aspirante que obtenga el resultado de "No Aprobado" será excluido de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso.



ARTÍCULO 64. La autoridad competente en materia de Carrera Policial en el municipio, una vez que le sea notificada los resultados emitidos por el Centro de Evaluación, hará del conocimiento al aspirante por cualquier medio sustentable de sus resultados, verbal o por escrito según sea el caso.

Los aspirantes que hayan aprobado los exámenes de evaluación, tendrán derecho a recibir la formación inicial.

ARTÍCULO 65. Los aspirantes que ingresen a su curso de formación inicial serán considerados Cadetes de la Instancia de Profesionalización en Seguridad Pública que corresponda y se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y al régimen interno que establezca la misma, con derecho a recibir una beca, la cual se formalizará entre el aspirante seleccionado, con esta y con la Institución Policial.

Los aspirantes firmarán una carta en la que se comprometen a concluir su formación inicial.

SECCIÓN IV De la Formación Inicial y Desempeño Académico.

ARTÍCULO 66. La formación inicial es el proceso mediante el cual se brinda a los aspirantes los conocimientos y prácticas necesarias para incorporarse a la carrera policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función en forma profesional y de acuerdo al área de servicio que corresponda.

ARTÍCULO 67. Los programas de formación inicial serán impartidos por las Instancias de Profesionalización en Seguridad Pública autorizadas para tal fin, por lo tanto, la formación inicial no podrá ser impartida por particulares o instituciones externas a las mismas.

ARTÍCULO 68. La formación inicial se realizará conforme a los contenidos establecidos en el Programa Rector de Profesionalización y se desarrollará a través de actividades académicas escolarizadas, impartidas diariamente, tendrán validez de acuerdo con los convenios que se pacten entre la Instancia de Profesionalización en Seguridad Pública correspondiente. Al policía le será reconocido, en todo caso, el curso de formación inicial con la calificación que hubiere obtenido.

ARTÍCULO 69. El desarrollo de los procesos de formación se realizará sobre las siguientes bases de coordinación:

I. La carga horaria mínima establecida para la formación inicial para Policía Municipal, dentro del Programa Rector de Profesionalización, será de 1080 horas;

II. La Instancia de Profesionalización en Seguridad Pública correspondiente El

Instituto y Academia de formación correspondiente, será la responsable del desarrollo de actividades académicas de formación, que impartirá en acuerdo con su programación;

- III. Previo al inicio de las actividades académicas de formación, la Instancia de Profesionalización en Seguridad Pública correspondiente deberá enviar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sus planes y programas de estudio debidamente coordinados y homologados en los términos del presente Reglamento y demás legislación aplicable; y
- IV. Se realizará al Cadete una evaluación general para valorar su desempeño, a efecto de fortalecer los conocimientos impartidos durante el curso.

ARTÍCULO 70. El Cadete, una vez que haya aprobado su formación inicial, podrá ingresar a la Institución Policial, formando parte del servicio profesional de carrera dando origen a su permanencia y tendrá derecho a la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

ARTÍCULO 71. La Institución Policial a través de las autoridades municipales, podrá celebrar convenios con Instituciones de Profesionalización en Seguridad Pública certificados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que capaciten o desarrollen cualquier actividad educativa permanente e integral que coadyuven en el ejercicio de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 72. Con el objeto de dar cumplimiento al programa rector de profesionalización, referente a formación continua, el personal de permanencia asistirá al curso denominado formación inicial equivalente, que tendrá como objeto desarrollar las habilidades, destrezas y aptitudes.

ARTÍCULO 73. Los elementos que se encuentren activos y no hayan cursado la formación inicial podrán cumplir ese requisito mediante la capacitación de formación inicial para activos (equivalente), en la que se podrá reducir la carga horaria a la mitad en 540 horas, siempre que se consideren todas las asignaturas previstas en el programa respectivo. Ésta deberá realizarse con una carga horaria de 45 horas máximo a la semana, distribuidas con base en las necesidades de la institución Policial a la que pertenece el elemento.

Se entiende por policía en activo al elemento que ha laborado por un periodo mínimo de un año como oficial de la policía.

ARTÍCULO 74. El Cadete que, durante el periodo de la formación, sin causa justificada cause baja, no tendrá derecho a volver a ingresar.

SECCION V
Del Nombramiento

ARTÍCULO 75. El nombramiento es el documento formal que se otorga al Integrante de nuevo ingreso, del cual se deriva la relación jurídico – administrativa entre este y la Institución Policial, con el cual se inicia la Carrera Policial y se adquieren los derechos y obligaciones considerados por las Leyes aplicables y el presente Reglamento. Este podrá ser temporal por el periodo mínimo de 6 meses.

ARTÍCULO 76. Una vez que el Cadete ha concluido satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de reclutamiento y selección, y haya aprobado la formación inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal como Policía dentro de la Escala Básica con todos los derechos y obligaciones como miembro de la Carrera Policial de la Institución Policial.

ARTÍCULO 77. Al recibir su nombramiento, el Integrante deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz a las leyes que de ellas emanen, al Bando de Policía y Gobierno, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo conferido ante el Presidente Municipal y el titular de la Institución Policial, de la siguiente forma:

“Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Policía, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y las leyes que de ellas emanen”.

Esta protesta deberá realizarse ante el Presidente Municipal y el titular de la Institución Policial en ceremonia oficial, contestando el elemento policial “SI PROTESTO”.

ARTÍCULO 78. Con el nombramiento, el Policía adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción general y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones legales aplicables, el cual deberá otorgarse al Policía que inicia su carrera, inmediatamente después que haya aprobado satisfactoriamente su curso de formación inicial.

ARTÍCULO 79. Los Integrantes de la Institución Policial ostentarán una identificación que incluya al menos fotografía, nombre, cargo, CUP, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad, la cual deberán portar a la vista de la población.

ARTÍCULO 80. La Comisión del Servicio conocerá y resolverá sobre el ingreso de los aspirantes a la Institución Policial, expedirá los nombramientos y constancias de grado correspondiente, con el visto bueno del titular de esta.

En ningún caso, un Policía podrá ostentar un grado que no le correspondan.

La titularidad en el puesto y el grado dentro de la Carrera Policial, únicamente se obtendrá mediante el nombramiento oficial de la autoridad facultada para ello, siempre que cubra el perfil a desempeñar.

ARTÍCULO 81. La aceptación del nombramiento por parte del Policía, le otorga todos los derechos y le impone todas las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 82. El nombramiento podrá ser temporal por el término mínimo de 6 meses y contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre completo de la Institución Policial;
- II. Nombre completo del Policía de carrera;
- III. Fotografía con uniforme de la Institución Policial;
- IV. Categoría y jerarquía;
- V. Área de adscripción;
- VI. C.U.P;
- VII. C.U.I.P.
- VIII. Fecha del nombramiento;
- IX. Leyenda de la protesta correspondiente, y
- X. Las demás que se establezcan.

SECCIÓN VI De la Certificación

ARTÍCULO 83. La certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia así como a las evaluaciones y procesos de capacitación necesarios.

La Institución Policial permitirá el ingreso o permanencia únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación y registro vigente expedido por el Centro de Evaluación.

ARTÍCULO 84. La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones conforme a los perfiles aprobados;
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d. Ausencia de vínculos con la delincuencia organizada;
- e. Notoria buena conducta;
- f. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituida o destituido por resolución firme como servidora o servidor público; y
- g. Cumplimiento de los deberes establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 85. La certificación se otorgará en los términos del procedimiento que establece la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y las demás normatividades aplicables.



ARTÍCULO 86. El área administrativa de la institución Policial o su equivalente será la encargada y responsable de organizar y coordinar las acciones para el trámite de las evaluaciones de los Policías.

ARTÍCULO 87. Los procesos de evaluación y control de confianza son obligatorios para los policías y que deben cubrir como parte de los planes individuales de carrera.



ARTÍCULO 88. Los resultados no aprobatorios de las evaluaciones de control de confianza, una vez recibidos por el área administrativa de la institución Policial o su equivalente, deberán ser turnados en un plazo máximo de 48 horas a la Comisión del Servicio para determinar la conclusión del procedimiento de ingreso de los aspirantes y a la Comisión de Honor para el inicio de procedimiento de separación.



ARTÍCULO 89. Los Policías debidamente notificados de las evaluaciones de control de confianza, en caso de no presentarse sin mediar causa justificada para ello en el lugar y hora señalada o no presentar la documentación necesaria en tiempo y forma ante el área administrativa de la institución policial o su equivalente para programar dicha evaluación, se les tendrá por no aprobados, por lo que se procederá conforme al artículo anterior.



SECCIÓN VII Del Reingreso

ARTÍCULO 90. El reingreso se da cuando aquellos policías que renunciaron voluntariamente desean regresar nuevamente a la Institución Policial siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos.



- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión del Servicio;
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria y que no haya transcurrido más de un año a partir de su renuncia;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación; y
- IV. Que el reingreso sea solicitado por primera y única vez.

ARTÍCULO 91. Para efectos de reingreso, el Integrante que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere obtenido durante su carrera policial.

ARTÍCULO 92. Los policías que pretendan reingresar, además de cumplir los requisitos antes mencionados, no deberán encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

Que la persona no haya sido removida, separada o destituida de la Institución Policial;

Que la persona no esté sujeta a proceso penal, procedimiento administrativo o de responsabilidad;

Que la persona haya renunciado encontrándose sujeta a procedimiento ante la Comisión de Honor por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, o bien, haber renunciado después de dictada la resolución en dicho procedimiento declarando procedente la separación o remoción, y

IV. Para el caso de los policías, exceder el límite de edad a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 93. Tendrán preferencia a concursar las vacantes, los Integrantes de la Institución Policial y después el personal de reingreso.

SECCION VIII. DEL PROCESO DE LA PERMANENCIA Y DESARROLLO

ARTÍCULO 94. La permanencia es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, para continuar en el servicio activo de la Institución Policial.

El incumplimiento será causa y motivo de la separación del elemento de policía en los términos de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 95. Son requisitos de permanencia en la Institución Policial, además de los que se contengan en la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta;
- II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- IV. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones legales aplicables;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones de desempeño;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo y el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido por resolución firme como Servidor Público;
- XII. Presentarse en estado inconveniente, a desempeñar su servicio;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por periodos de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos en un término de treinta días, y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III Del Desarrollo Profesional.

SECCIÓN I Del Plan Individual de Carrera

ARTÍCULO 96. El Plan individual de Carrera, deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la Institución Policial hasta su separación, mediante procesos homologados, e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el Servicio.

ARTÍCULO 97. A la Policía se le brindará actualización en forma permanente, respecto a los conocimientos y habilidades que requieren para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 98. Los Elementos de la Policía Municipal tendrán la oportunidad de ascender de jerarquía siempre y cuando acrediten con los cursos y demás requisitos que se requieran para su ascenso.

SECCIÓN II De la Formación Continua

ARTÍCULO 99. La formación continua es el proceso permanente y progresivo para fortalecer al máximo las habilidades, destrezas, competencias y aptitudes de los integrantes de la institución Policial en todas sus categorías y jerarquías a través de la actualización de sus conocimientos para mejorar su desempeño, que comprende las etapas de:

I. **Actualización:** Proceso permanente que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en la Carrera Policial, al permitirle ascenderen los niveles jerárquicos de acuerdo con el área operativa en la que presta sus servicios;

Especialización: Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los elementos, y

Alta Dirección: Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de la institución policial.

ARTÍCULO 100. Los programas de formación inicial y continua pretenden homologar los planes y programas de profesionalización en las Instituciones de Seguridad Pública del país, para garantizar el eficiente desempeño de sus elementos en el ámbito de sus competencias, funciones y jerarquías.

ARTÍCULO 101. La Carrera Policial se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos que, de manera coordinada, establezcan en su caso la Federación, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Municipio de Ixtaczoquitlán; con la participación que corresponda a las dependencias responsables de la educación.

ARTÍCULO 102. Los cursos deberán responder al plan de carrera de cada policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

ARTÍCULO 103. La Instancia de Profesionalización en Seguridad Pública será el establecimiento educativo sitio donde se desarrollará la formación continua, mediante la cual se actualice y especialice a los Policías, la cual evaluará en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 104. La Comisión del Servicio deberá realizar un estudio de detección de necesidades de los elementos y acorde a ello, se deberán diseñar y establecer programas anuales de formación continua.



ARTÍCULO 105. La formación continua tendrá una duración dependiendo de las necesidades de capacitación, conforme a la carga horaria por curso que determine el Programa Rector de Profesionalización y se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año.

ARTÍCULO 106. El Policía que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, referidas en los artículos anteriores, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento u otro documento que corresponda, mismo que tendrá validez oficial en todo el país, en términos de la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 107. El desarrollo de los procesos de formación se realizará, en lo conducente, sobre las mismas bases de coordinación señaladas en el procedimiento de formación inicial.

ARTÍCULO 108. Los Policías, a través de la Institución Policial, podrán solicitar su ingreso en distintas actividades de formación, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera, con la participación que corresponda a la Comisión del Servicio.

ARTÍCULO 109. Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un elemento de la policía no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente.

En ningún caso, ésta podrá realizarse en un período menor a 60 días naturales ni superior a los 120 días naturales, transcurridos después de la notificación que se le haga de dicho resultado. De no aprobar la segunda evaluación, se considerará como incumplido un requisito de permanencia y se procederá conforme la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 110. La Instancia de Profesionalización en Seguridad Pública correspondiente está obligada a proporcionar la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación.

SECCIÓN III

Competencias Básicas de la Función Policial y su Evaluación

ARTÍCULO 111. Las competencias básicas de la función policial son las habilidades, destrezas, aptitudes y conocimientos que los elementos policiales deben contar para el eficaz y eficiente desempeño de sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública de conformidad con el apartado A del artículo 97 de la Ley General.

La capacitación deberá estar enfocada al desarrollo y principios de competencias básicas del personal operativo, que tiene como principal objetivo desempeñar eficientemente la función de acuerdo con el perfil profesional exigido, que servirá como

base de conocimientos para aprobar la evaluación de competencias básicas policiales.

ARTÍCULO 112. La capacitación en competencias básicas de la función policial será impartida por instructores evaluadores con acreditación y certificación vigente emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de acuerdo con su campo de especialidad y los programas de capacitación que se adjuntan al manual para la capacitación y evaluación de competencias básicas de la función para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 113. Uno de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 95 es "aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización", por lo que la Federación, las Entidades Federativas y Municipios deberán propiciar la inversión de recursos financieros, tanto federales como propios, para la capacitación de los sustentantes en Competencias Básicas de la Función y su respectiva evaluación.

El proceso de capacitación y evaluación de Competencias Básicas de la Función se llevará a cabo en la instancia de Profesionalización en Seguridad Pública correspondiente que cuenten con el Registro Nacional, con instructores-evaluadores acreditados y con la infraestructura adecuada y recursos necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 114. En ese sentido, se deberá:

- a) Elaborar un diagnóstico al interior de la Policía Municipal, para determinar el número total de elementos de los grupos que conforman el estado de fuerza operativa por perfil;
- b) Determinar el número de elementos por perfil que han cursado la capacitación y aprobado la Evaluación en Competencias Básicas de la Función y que mantienen la vigencia de tres años;
- c) Programar la Capacitación y Evaluación en Competencias Básicas de la Función del personal que no se encuentre evaluado, no haya aprobado o no cuente con evaluaciones vigentes;
- d) Notificar a la Instancia de Profesionalización en Seguridad Pública Correspondiente sobre el personal a capacitar y evaluar en Competencias Básicas de la Función, de acuerdo con el plan estatal o municipal de capacitación y los compromisos asumidos con los recursos federales;
- e) Cumplir con los requerimientos solicitados por la Instancia de Profesionalización en Seguridad Pública correspondiente que capacitará y evaluará a los sustentantes;
- f) Informar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública los resultados de la capacitación y evaluación en los formatos establecidos para tal efecto, de manera trimestral;
- g) Verificar que los sustentantes propuestos cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y

- h) Otorgar las facilidades necesarias al personal adscrito a la Institución Policial para que puedan desarrollar la actividad física necesaria para el desarrollo de sus funciones de manera óptima.

ARTÍCULO 115. Para la evaluación de competencias básicas de la función policial se establecen los siguientes criterios:

- I. Acreditado. El sustentante que haya acreditado todas y cada una de las evaluaciones teóricas y prácticas en las competencias con un puntaje igual o mayor de 70/100;
II. No acreditado. El sustentante que haya obtenido un puntaje menor a 70/100 en al menos una de las evaluaciones teóricas y prácticas en las competencias correspondientes;
III. No presentó. El sustentante que no realizó la capacitación y/o evaluación por causa justificada. Entendiéndose por causa justificada urgencia o emergencia médica, laboral o personal;

En caso de que la persona integrante haya obtenido el resultado de no acreditado, la Institución Policial proveerá la capacitación en la competencia no acreditada y solicitará su evaluación de nueva cuenta en un plazo no mayor a seis meses. Una vez que la persona integrante haya sido capacitada por segunda ocasión y resulte no acreditado por segunda ocasión, la Institución Policial, iniciará el procedimiento administrativo respectivo por incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 88 apartado B de la Ley General y en este reglamento.

La vigencia de la evaluación de competencias básicas será de tres años, contados a partir de la fecha de la acreditación y deberá aplicarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia del Certificado Único Policial.

SECCIÓN IV De la Evaluación del Desempeño

ARTÍCULO 116. La evaluación del desempeño, es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio profesional de los Integrantes de la Institución Policial, que permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de conformidad a su universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a la disciplina que rige la actuación y su contribución a los objetivos institucionales.

ARTÍCULO 117. En la aplicación de la evaluación del desempeño, participarán la Comisión del Servicio, la Comisión de Honor, así como el superior jerárquico de cada persona integrante a evaluar.

Los superiores jerárquicos que evalúen al integrante deberán contar con un grado superior, no mayor a dos niveles de la jerarquización jerárquica de la corporación.

respecto de la persona integrante a evaluar y tener una antigüedad mínima de tres meses en el puesto, a fin de que el proceso no pierda objetividad y veracidad.

ARTÍCULO 118. Todos los policías deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a evaluaciones para definir su permanencia, de conformidad a los términos y condiciones que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, con base en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Será motivo de separación, el candidato o elemento que no se presente a realizar o apruebe los exámenes de control y confianza.

La vigencia de la Evaluación del Desempeño será de tres años, contados a partir de la fecha de su resultado.

ARTÍCULO 119. La evaluación del desempeño será requisito indispensable para la continuidad en la Carrera Policial, sirviendo como criterio durante la ejecución de los procedimientos de promoción y para el otorgamiento de estímulos.

ARTÍCULO 120. Los resultados de las evaluaciones del desempeño a que refiere la presente Sección deberán capturarse en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

ARTÍCULO 121. Corresponden a las instancias responsables de aplicar el proceso de evaluación del desempeño, las siguientes acciones:

I. Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial:

- Coordinar la ejecución del programa de evaluación de acuerdo a la cantidad de las personas integrantes previstos en los compromisos establecidos;
- Solicitar al área de recursos humanos de la Institución Policial o en su caso al del ayuntamiento, la integración de los expedientes de las personas integrantes a evaluar;
- Notificar al área de Asuntos Internos y a la Institución Policial el inicio del proceso de evaluación;
- Aplicar la evaluación en el apartado que le corresponda;
- Recabar la información de la evaluación realizada por la Comisión de Honor y Justicia y por el superior jerárquico, e integrar el resultado final de cada persona integrante;
- Remitir los resultados al Centro de Evaluación, para que éste realice la carga de resultados en el Registro Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública;
- Solicitar a la Instancia de Profesionalización en Seguridad Pública correspondiente la capacitación para las personas integrantes que obtuvieron resultados no satisfactorios.

II. Comisión de Honor y Justicia:

- a) Aplicar la evaluación en el apartado que le corresponda;
- b) Proponer a la Institución Policial los candidatos a recibir estímulos y recompensas, a causa de los buenos resultados obtenidos en la evaluación del desempeño;
- c) Analizar los casos en los que el resultado fue "NO SATISFACTORIO" con el fin de valorar la permanencia de la persona integrante en la Institución Policial;
- d) Revisar los casos de las personas integrantes que tengan en su expediente, alguna sanción o procedimiento de índole administrativo o legal, que pudiera impedirles obtener un Dictamen "RECOMENDABLE" en su evaluación del desempeño;
- e) Revisar los casos de las personas integrantes que tengan en su expediente, alguna sanción o procedimiento de índole administrativo o legal, que pudiera ser determinante o causal de separación de la Institución Policial;
- f) Atender y resolver las inconformidades que pudieran surgir derivado de los resultados de la evaluación del desempeño; y,
- g) Vigilar y garantizar que los superiores jerárquicos que aplican la evaluación del desempeño, la realicen con imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad o, en su caso, establecer las sanciones correspondientes.

III. Superior jerárquico de las personas integrantes a evaluar:

- a) Aplicar la evaluación del desempeño con imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad en el apartado que le corresponda, y
- b) Proponer a la Comisión del Servicio los candidatos a recibir capacitación con base en su desempeño operativo.

ARTÍCULO 122. Cuando el integrante de alguna de las comisiones tenga una relación afectiva, familiar, profesional, una diferencia personal o de otra índole con el personal a evaluar, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 123. La Evaluación del Desempeño deberá acreditar que el policía, se ha desarrollado y que mantiene actualizado el perfil del grado por competencia del reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua, así como de desarrollo y promoción, que se refieren en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 124. La vigencia de la Evaluación del Desempeño será de tres años, contados a partir de la fecha de la acreditación y deberá aplicarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia del Certificado Único Policial.

ARTÍCULO 125. Los Policias de la Institución Policial serán notificados a través de su superior jerárquico del periodo en el que se llevará a cabo la evaluación del desempeño.

Para tales efectos se notificará al H. Ayuntamiento al inicio del proceso de



evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 126. El resultado de la evaluación del desempeño de la persona integrante será aprobatorio cuando obtenga calificación mínima de 7 (siete) y será no aprobatorio en el caso de que obtenga calificación inferior a 7 (siete).

ARTÍCULO 127. La persona integrante que obtenga calificación mínima aprobatoria en la evaluación del desempeño —en el rango “satisfactorio”— deberá ser considerada en los programas de capacitación de la Institución Policial, para fortalecer las áreas de oportunidad detectadas.

ARTÍCULO 128. En el caso de que alguna persona integrante obtenga calificación no aprobatoria en la evaluación del desempeño, deberá informarse de inmediato al Registro Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública para actualizar la vigencia del Certificado Único Policial.

ARTÍCULO 129. La Comisión del Servicio entregará los resultados de las evaluaciones a la Institución Policial para que se realice la carga de la información en el Registro Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública.

SECCIÓN V De los Estímulos

ARTÍCULO 130. El régimen de reconocimientos, es el mecanismo por el cual la Institución Policial otorga estímulos públicos a las y los integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, con la finalidad de promover la lealtad, el valor, el mérito y la honradez, así como fomentar la calidad y la efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción y ascenso y fortalecer su identidad institucional.

El régimen de que se trata, comprende los distintivos, las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas y citaciones, por medio de los cuales la institución policial reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente y demás actos meritorios de sus integrantes.

ARTÍCULO 131. De acuerdo con la suficiencia presupuestaria, la Comisión de Honor determinará los estímulos de conformidad con los mejores resultados de la capacidad básica y formación continua y especializada, su permanencia, capacidades, desempeño y acciones relevantes de parte del Policia, reconocidas por la sociedad.

ARTÍCULO 132. Los estímulos son percepciones extraordinarias, producto de una gratificación por alguna actuación destacada o logro en el cumplimiento de funciones.

En ningún caso se considerará un ingreso no regular o permanente ni formarán parte de las remuneraciones que perciban los Policias en forma ordinaria.

ARTICULO 133. Todo estímulo otorgado por la Policía Municipal, será acompañado de un Diploma que acredite el otorgamiento del mismo, el cual deberá incorporarse al expediente del elemento y en su caso se autorizará la portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

ARTICULO 134. Los candidatos para recibir estímulos serán propuestos por el Presidente Municipal, el Director o el Superior Jerárquico, respectivamente. La propuesta se entregará por escrito a la Comisión de Honor y se fundará en las acciones realizadas por el Policía.

Los integrantes del Servicio Profesional que hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados como servidores públicos, no podrán ser acreedores aun estímulo o reconocimiento.

ARTICULO 135. La Comisión de Honor, recibirá las propuestas y analizará el expediente del Policía para otorgarle o no el Estímulo.

ARTICULO 136. Podrá otorgarse a los Policías, que realizan funciones netamente operativas, en recompensa a su permanencia, capacidad, desempeño, y acciones relevantes o extraordinarias en cumplimiento de su deber y con fundamento en los principios Constitucionales.

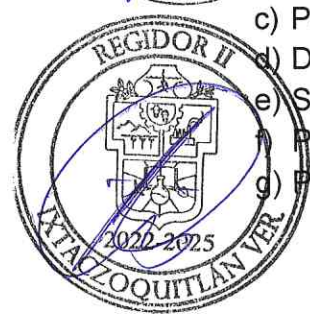
ARTICULO 137. Los Estímulos económicos serán gravables en los términos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por lo que el Ayuntamiento hará las previsiones presupuestales necesarias para cumplir el marco legal vigente.

ARTICULO 138. Las acciones de los Policías de Carrera que se propongan para la entrega de algún estímulo serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este Procedimiento, pero no impedirá el otorgamiento de algún otro reconocimiento por parte de otras instituciones o asociaciones.

ARTICULO 139. Los estímulos a los que se pueden hacer acreedores los Policías integrantes del Servicio Profesional de Carrera, en atención al heroísmo, capacidad, desempeño y perseverancia demostrada son:

Condecoración: presea o joya que galardona a todo miembro del Servicio Profesional que presencie o tenga conocimiento de algún acto meritorio o hecho específico, que podrán ser las siguientes:

- a) Valor heroico;
- b) Mento especial;
- c) Policía del año;
- d) Deportivo;
- e) Social;
- f) Por estudios obtenidos en sus evaluaciones;
- g) Perseverancia.



- II. Mención Honorífica, es el gafete o insignia que se otorga a juicio del presidente de la Comisión de Honor, a integrantes de la Institución Policial, que llevarán a cabo un acto que, sin ser de los que ameriten alguna de las condecoraciones previstas en la fracción anterior, constituya ejemplo digno;
- III. Distintivo, es la divisa o insignia con la que la Institución Policial reconoce a la persona integrante que se destaque por su actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico;
- IV. Económico: remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo de las asignaciones presupuestales para alentar e incentivar la conducta de las personas integrantes, y

ARTICULO 140. Para la obtención del estímulo económico, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

Tener nombramiento en alguno de las jerarquías señaladas en el artículo 15 y 16 de este Reglamento, y

Haber aprobado la evaluación del desempeño, conforme a lo señalado en los artículos 117 y 119 de este reglamento, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- Los servicios relevantes prestados;
- No haber incurrido en faltas o irregularidades en el ejercicio o con motivo de sus funciones, durante el año anterior a la fecha de evaluación, y
- Méritos, menciones, distintivo, citación, perseverancia y otras cualidades, como créditos por estudios validados en el Plan Rector.

ARTICULO 141. Cuando alguna persona integrante resulte seleccionada para recibir un estímulo económico y en el transcurso de la entrega perdiera la vida con o sin motivo de su trabajo, dicho beneficio podrá ser reclamado y, en su caso, entregado a sus beneficiarios, los cuales deberán acreditar a satisfacción del Ayuntamiento el parentesco a través de la documentación pertinente, como lo son el acta de defunción del integrante, acta de matrimonio o acta de nacimiento donde se acredite la relación o filiación respectiva, tomando además en consideración el siguiente orden:

- Cónyuge;
- Concubina o Concubino;
- Hijos, y
- Parientes colaterales hasta el cuarto grado ascendiente.

ARTICULO 142. El procedimiento para asignar los Reconocimientos y Estímulos, iniciarán durante el mes de abril de cada año con la presentación a la Comisión de Honor de los resultados de las evaluaciones de los integrantes de la institución policial, por conducto de la Comisión del Servicio o directamente los integrantes podrán solicitarlo para ser analizados y determinar quiénes son acreedores a ello.



En ceremonia, decretada el 22 de abril de cada año "DÍA DEL POLICÍA VERACRUZANO", se otorgarán los reconocimientos y estímulos a los integrantes.

SECCIÓN VI De la Promoción y Ascenso

ARTÍCULO 143. La promoción es el proceso que permite a las personas integrantes de la institución Policial ascender de categoría en el Servicio Profesional de Carrera Policial previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo al presente reglamento siempre que exista una vacante para ascender de jerarquía dentro de la Institución Policial.

ARTÍCULO 144. La promoción tiene por objeto preservar el principio de igualdad de oportunidades para el desarrollo y ascensos de los policías hacia categorías y jerarquías superiores dentro de la Carrera Policial en la Institución y se otorgarán únicamente con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de evaluación y exámenes que resulten procedentes.

ARTÍCULO 145. Las promociones solo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado. No podrán entrar en promoción las vacantes por incapacidad médica.

ARTÍCULO 146. Para otorgar los ascensos en las categorías y jerarquías dentro de la carrera policial, se procederá en orden ascendente desde la escala básica hasta la comisaria o equivalente de director de la Institución Policial de conformidad con el orden jerárquico establecido en el artículo 15 y 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 147. Las categorías y jerarquías deberán relacionarse en su conjunto con los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.

ARTÍCULO 148. El procedimiento y los criterios para la selección de los aspirantes serán desarrollados por la Comisión del Servicio, la que deberá considerar:

- I. La antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso;
- II. La antigüedad en la categoría y el rango, a partir de la fecha señalada en el presente reglamento o la constancia correspondiente;
- III. La trayectoria ejemplar;
- IV. La experiencia;
- V. La capacitación obtenida dentro de la Institución Policial; y
- VI. Adecuado comportamiento disciplinario.

Al Policía que sea ascendido, le será reconocido su nueva jerarquía o categoría, mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

ARTÍCULO 149. Los requisitos para que los Policías, puedan participar en el procedimiento de promoción, serán señalados en la convocatoria respectiva y los mismos, deberán encontrarse conforme a lo establecido en la Ley General del presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 150. Para la aplicación del procedimiento de promoción, la Comisión del Servicio elaborará los instructivos de operación en los que se establecerán además de la convocatoria, como mínimo:

- I. Las plazas vacantes por jerarquía y categoría;
- II. Calendario de actividades, de recepción de documentos, de evaluaciones y de entrega de resultados;
- III. Duración del procedimiento, indicando los horarios para las diferentes evaluaciones;
- IV. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría y jerarquía;
- V. Para cada promoción, la Comisión del Servicio, elaborará los exámenes académicos y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría y jerarquía;
- VI. Los Policías, serán promovidos de acuerdo con la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente jerarquía y categoría, y
- VII. En el caso de existir empate, el factor determinante para la promoción será la antigüedad en el servicio.

ARTÍCULO 151. Los Policías que cumplan los requisitos y que deseen participar en la Promoción General, deberán acreditar todos los requisitos ante la Comisión del Servicio, en los términos que se señalen en la convocatoria que corresponda.

ARTÍCULO 152. El procedimiento de promoción es obligatorio, con excepción de lo establecido en el presente Reglamento, en caso de no hacerlo procederá la baja.

ARTÍCULO 153. Los Policías del sexo femenino que se encuentren en estado de embarazo y reúnan los requisitos para participar en la Promoción General, se les aplicarán las evaluaciones que determine la Comisión del Servicio. El estado de embarazo se acreditará mediante la exhibición de los exámenes médicos y clínicos correspondientes.

Las evaluaciones mencionadas, deberán en todo momento, considerarse necesario preservar su integridad física y emocional.

ARTÍCULO 154. Los policías que participen en las evaluaciones para la Promoción General, podrán ser excluidos del mismo, si se encuentran en algunas de las siguientes

circunstancias:

- I. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- II. No estar sujeto a proceso penal;
- III. Desempeñando un cargo de elección popular, y
- IV. Las demás que se determinen en la convocatoria respectiva y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VII De la Renovación de la Certificación

ARTÍCULO 155. La renovación de la certificación es el proceso mediante el cual las personas integrantes actualizan el Certificado Único Policial, programando, aplicando y aprobando las evaluaciones de control de confianza, competencias básicas o profesionales y del desempeño dentro de los seis meses previos al término de la vigencia del certificado.

ARTÍCULO 156. La renovación de la certificación, tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para permanecer en la Institución Policial y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para para seguir desempeñando su cargo.

Ninguna persona podrá permanecer en la Institución policial, sin contar con el certificado y registro vigente.

ARTÍCULO 157. El certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que paratal efecto se establezca.

Dicha certificación y registro tendrá una vigencia de tres años.

ARTÍCULO 158. El certificado se determinará con los resultados de las evaluaciones médicas, toxicológicas, psicológicas, poligráficas, investigaciones socioeconómicas y demás necesarias que se consideren en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 159. Los elementos de la Institución Policial, deberán someterse al proceso de evaluación en los términos del presente reglamento, a fin de obtener la renovación del certificado y registro. La renovación es requisito indispensable para la permanencia del elemento en la Institución Policial.

ARTÍCULO 160. La cancelación del certificado de los integrantes de la Institución Policial procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere este reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - II. Cuando sean removidos de su encargo por incumplimiento o violación a las obligaciones y deberes establecidos en este Reglamento y demás disposiciones relativas al régimen disciplinario;
- Por no obtener la revalidación de su Certificado, y
Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN VIII Del Certificado Único Policial

ARTÍCULO 161. El Certificado Único Policial es el documento que acredita a los policías aptos para ingresar o permanecer en la Institución Policial y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 162. El Centro de Evaluación correspondiente, con la acreditación vigente es competente para emitir y actualizar el CUP a los integrantes de la Institución Policial.

ARTÍCULO 163. Para obtener el Certificado Único Policial, los Policías deberán observar alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que hayan cursado y aprobado la formación inicial o su equivalente, en un periodo que no exceda de tres años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud que realice la Policía Municipal ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente; deberá tener acreditado y vigente el proceso de evaluación y control de confianza y la evaluación del desempeño;

Quienes no cuenten con la formación inicial o su equivalente, se deberá garantizar que este requisito se cumpla en términos de la Ley General y del Programa Rector de Profesionalización, además deberán tener acreditado el proceso de evaluación y control de confianza y las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño;

- II. Quienes sean de nuevo ingreso deberá acreditar la evaluación del desempeño académico correspondiente a la formación inicial;

ARTÍCULO 164. Para obtener el Certificado Único Policial, las personas integrantes de la Institución Policial deberán acreditar con excepción de los casos previstos en la Ley Estatal y del presente Reglamento:

- I. El proceso de evaluación de control de confianza;
- II. La evaluación de competencias básicas o profesionales;
- III. La evaluación del desempeño o del desempeño académico;

IV. La formación inicial o su equivalente.

La vigencia de las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño será por tres años contados a partir de la fecha de expedición del CUP.

ARTÍCULO 165. La Institución Policial a través de su titular, será la encargada de programar el proceso de evaluación control de confianza, las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño del elemento, con antelación a que expire la validez del Certificado Único Policial.

ARTÍCULO 166. El Policía de manera obligatoria deberá iniciar y concluir todos y cada uno de los procesos de evaluación de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño con antelación a que expire la validez del CUP.

ARTÍCULO 167. El Centro de Evaluación emitirá el CUP, una vez que reciba el formato único de evaluación expedido por la Institución Policial siempre y cuando tenga vigente el resultado de control de confianza como aprobado.

Asimismo, procederá la actualización del CUP cuando la o el integrante haya aprobado el proceso de evaluación de control de Confianza con fines de promoción que acrediten que cuenta con las capacidades y conocimientos para el desarrollo de su nuevo cargo.

ARTÍCULO 168. El proceso de evaluación y control de confianza será aplicado por el Centro de Evaluación correspondiente, en apego a los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 169. El Certificado Único Policial deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre (s) completo del elemento: (sin abreviaturas) apellido paterno, apellido materno y nombre(s);
- II. Fecha del proceso de evaluación de control de confianza: día/mes/año;
- III. Fecha de conclusión de la capacitación en formación inicial o su equivalente: día/mes/año;
- IV. Fecha de evaluación de competencias básicas o profesionales: día/mes/año;
- V. Fecha de evaluación del desempeño: día/mes/año;
- VI. Clave del Certificado Único Policial: contendrá una clave alfanumérica, la cual se conformará de acuerdo a la normatividad que para efecto emita el Centro de Evaluación;
- VII. Clave Única de Identificación Permanente;
- VIII. Fecha de emisión del Certificado Único Policial: día/mes/año;
- IX. Agencia del Certificado Único Policial: día/mes/año.

ARTÍCULO 170. La Institución Policial deberá ingresar en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública el Certificado Único Policial de cada uno de sus elementos adscritos a las mismas.

ARTÍCULO 171. La vigencia del Certificado Único Policial será de tres años, contados a partir de la fecha de emisión.

Para la actualización del Certificado Único Policial, las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño deberán aplicarse en un plazo que no exceda de seis meses, contados a partir de la emisión del resultado del proceso de evaluación de control de confianza.

ARTÍCULO 172. La Institución Policial será la responsable de aplicar las evaluaciones del desempeño a los elementos adscritos a las mismas y deberá apearse a las disposiciones legales aplicables y a la normativa que expida el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tal efecto.

ARTÍCULO 173. Será motivo de responsabilidad para el área encargada la omisión de canalizar oportunamente al integrante para la práctica del proceso de evaluación y control de confianza y las evaluaciones de competencias básicas o profesionales o del desempeño para renovar el Certificado Único Policial.

SECCIÓN IX De las Licencias, Permisos y Comisiones

ARTÍCULO 174. La licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la Unidad Administrativa de la Institución Policial para la separación temporal del Servicio, sin pérdida de sus derechos.

ARTÍCULO 175. Durante el periodo del embarazo las mujeres disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de salud que le corresponda o que el patrón le otorgue.

En caso de adopción disfrutarán de un descanso de seis semanas, posteriores al día en que lo reciban.

ARTÍCULO 176. Las licencias que se concedan a los policías del serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

I. Licencia ordinaria es la que se concede a solicitud de los policías de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso máximo de seis meses y por única ocasión para atender asuntos personales, y sólo podrá ser concedida por los superiores, con la aprobación del director de la Institución Policial o su equivalente;

II. Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del policía y a

juicio del director de la Institución Policial o su equivalente, para separarse del servicio activo a desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o de confianza, no teniendo durante el tiempo que dura la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni ser promovido; y

- III. Licencia por enfermedad se concederá cuando sea expedida incapacidad médica o dictamen médico legal por la institución con la cual el Ayuntamiento tenga contratado el plan de Seguridad Social.

ARTÍCULO 177. Para cubrir el cargo de los policías que obtengan licencia se nombrará a otros que actuarán de manera provisional. La designación de los que ocuparán dicho cargo se realizará mediante la convocatoria respectiva conforme a las disposiciones reglamentarias del Servicio.

ARTÍCULO 178. El permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a los policías para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, dando aviso a la Dirección de Administración o su equivalente y a la Comisión del Servicio.

Este permiso solo se otorgará al personal que se encuentra sujeto a este reglamento señalado en el artículo 3 y que requiera un trámite urgente, en su caso:

- a) Tratándose de personas menstruantes, que hayan sido diagnosticadas con dismenorrea, podrán ausentarse hasta dos días cada mes, sin afectación a sus prestaciones laborales, siempre y cuando lo justifiquen mediante prescripción médica, y
- b) Tratándose de trabajadores, permiso de paternidad de cinco días laborales, por el nacimiento o adopción, siempre y cuando se pronuncie con ocho días de anticipación de la probable fecha;
- c) En caso de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en un lugar adecuado e higiénico que designe la Institución Policial, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con su superior jerárquico, se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado, y
- d) Los padres o madres que tengan a cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor diagnosticado con cualquier tipo de cáncer gozarán de la licencia de uno y hasta veintiocho días, para los cuidados médicos o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

ARTÍCULO 179. La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del Servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su asignación o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 180. Los policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrarán al Servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV Del Proceso de Separación y Remoción

ARTÍCULO 181. El proceso de separación, es el procedimiento mediante el cual se da por concluido el servicio del elemento en la Policía Municipal, dando lugar a la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales.

El procedimiento será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor, con estricto apego a las disposiciones de la Ley Estatal, este Reglamento y a las formalidades esenciales.

Iniciará por solicitud escrita debidamente fundada y motivada por el área de Asuntos Internos o su equivalente de la institución Policial, señalando de manera precisa el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para su emisión, además de que se actualice la hipótesis normativa, en el que expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye ante el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 182. El área de asuntos internos o su equivalente, será la encargada de realizar el desahogo de las indagatorias, posterior a la presentación de la queja o el posible incumplimiento a las obligaciones y requisitos de permanencia que establece este reglamento, realizar el cotejo correspondiente de la documentación, así como de reunir todos los elementos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Contará con un término máximo de seis meses, desde que se dio inicio a la investigación correspondiente, para que solicite a la Comisión de Honor el inicio del procedimiento disciplinario.

Una vez iniciado dicho procedimiento, área de asuntos internos o su equivalente, podrá estar presente en todas las sesiones que realice la Comisión de Honor, en las cuales reiterará la imputación y expondrá las pruebas, en que funda la misma; de igual forma, podrá formular alegatos por escrito o de forma oral.

ARTÍCULO 183. El acuerdo de inicio del procedimiento, deberá contener una relación sucinta de los hechos que motivan este procedimiento, notificación a las partes, entregando una copia cotejada de las constancias y documentos que obren en el expediente.



- III. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de garantía, misma que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes de notificado el acuerdo para defenderse y ofrecer pruebas, apercibido de que, si no realiza la contestación en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos que le impute el área de asuntos internos o su equivalente de la Institución Policial, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervinientes, y
- IV. En su caso se confirme o revoque la medida cautelar, o bien la impondrá.

ARTÍCULO 184. En el caso de separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada, la Institución Policial sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio.

ARTÍCULO 185. La conclusión del servicio es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
- Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio la Comisión de Honor para conservar su permanencia.

Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario señalados en el artículo 223 del presente reglamento, y

Baja, por conclusión del servicio de un integrante por la actualización de alguno de los siguientes supuestos:

- Renuncia voluntaria;
- Muerte;
- Ordenamiento judicial;
- Por rescisión laboral, sin responsabilidad para la Institución Policial;
- Por exceso de sus funciones;
- Incapacidad permanente,
- Jubilación, y,

Por Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos o por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual se le deberá de iniciar un

procedimiento Disciplinario ante la Comisión Municipal de Honor y Justicia, donde una vez que se le otorgue su derecho a manifestar lo que a sus intereses convengan, se emitirá la resolución que determine que en cumplimiento a la Recomendación de Derechos Humanos sea dado de baja.

Al concluir el servicio, el Integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, vehículos, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega- recepción.

ARTÍCULO 186. Los integrantes de la Institución Policial que hayan alcanzado la edad límite prevista para la permanencia en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicados, a consideración de la Comisión de Honor, en otras áreas de los servicios de la propia Institución Policial.

ARTÍCULO 187. Los Integrantes de las instituciones que sean separados de su cargo por no cumplir con los requisitos que las leyes o este Reglamento señalan para permanecer en la institución, o sean removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, no tendrán derecho a ser reinstalados o restituidos en el cargo, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.

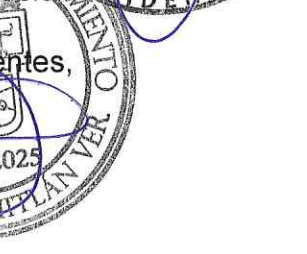
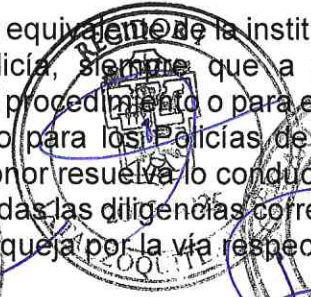
ARTÍCULO 188. La separación del Servicio Profesional por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

El titular del área o en su caso el área de asuntos internos o su equivalente de la Institución Policial, deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión de Honor, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el Policia, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

La Comisión de Honor notificará con los medios disponibles y permitidos notificará de la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, para defenderse y ofrecer pruebas y lo apercibirá de que, si no realiza la contestación en el plazo concedido, se tendrá por ciertos los hechos que se le imputen, así como en su posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo que tuviere el carácter de supervinientes;

El titular del área de asuntos internos o su equivalente de la institución Policial, podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al servicio para los Policias de la Institución Policial, hasta en tanto la Comisión de Honor resuelva lo conducente;

Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión de Honor, resolverá sobre la queja por la vía respectiva.



ARTÍCULO 189. La remoción del servicio del Policía, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, obligaciones o incumplimiento de sus deberes, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el área de Asuntos Internos o su equivalente de la institución Policial, ante la Comisión de Honor encargado de la instrucción del procedimiento;

II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;

Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de dos días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes;

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Si no realiza la contestación en el plazo concedido, se tendrá por ciertos los hechos que se le imputen, así como en la posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo que tuviere el carácter de supervinientes;

Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas y alegatos, la Comisión de Honor resolverán en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;

VII. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;

VIII. En otro de los casos, agotados los medios de invitación a celebrar su comparecencia y no se llegase a presentar a la audiencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, se certificará tal circunstancia y se llevará la audiencia en términos del artículo 321 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el área de Asuntos Internos o su equivalente de la institución Policial, podrá determinar la suspensión temporal del policía siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión de Honor independientemente de la iniciación continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, la cual se hará constar expresamente en la determinación de esta.

Si el policía suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable, será



restituido en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 190. La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I. Desahogo y recepción de pruebas;
- II. Resolver sobre cualquier cuestión incidental que se plantee en la audiencia;
- III. Oír los alegatos, y
- IV. Citación para resolver.

ARTÍCULO 191. La resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor con motivo de la aplicación del presente reglamento, en cuanto a la separación o remoción procederá el recurso de revocación ante la Comisión de Honor o a través de un juicio contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en los términos de su Ley Orgánica.

Lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará de forma supletoria el Código de Procedimientos Administrativos y el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 192. La baja constituye un trámite de naturaleza administrativa, sin que sea necesaria manifestación alguna o pronunciamiento de la Comisión de Honor, para que surta sus efectos plenos.

ARTÍCULO 193. La conclusión del servicio por baja, motivará la suspensión inmediata de los derechos y obligaciones que otorga la carrera policial.

ARTÍCULO 194. La renuncia es el acto unilateral mediante el cual un Integrante expresa su voluntad de terminar los efectos de su nombramiento en la Institución por así convenir a sus intereses.

ARTÍCULO 195. El procedimiento de baja en la institución iniciará en el momento mismo que surte efectos la renuncia y el escrito en que se haga constar deberá indicar dichos efectos a partir del día en que se presenta.

ARTÍCULO 196. El trámite por renuncia del Integrante se desarrollará de la siguiente forma:

- I. El escrito de renuncia será presentado con firma autógrafa del Integrante y se le formula ante el titular de la institución policial y la firma de dos testigos.
- II. El titular o mando de la institución policial deberá recabar el documento de movimiento de personal, el documento en que se haga constar la entrega del equipo, material, armamento, credenciales y el café que al Integrante se le hubiere asignado para desempeñar sus funciones;
- III. Integrado el expediente con los documentos que prevén las fracciones I y II que anteceden lo remitirá al órgano competente acompañado de la correspondiente solicitud de preventiva de pago;
- IV. Recibido el expediente se procederá sin demora a ejecutar la baja de

Integrante emitiendo la constancia respectiva, y remitirá a el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento el original de la renuncia, a efecto de que se integre al expediente personal.

ARTÍCULO 197. El acta de defunción en original constituye el documento idóneo para tramitar la baja de los integrantes por muerte, con los efectos administrativos que de ésta deriven y que le asistan a los beneficiarios.

ARTÍCULO 198. Inmediatamente después del fallecimiento del integrante se ordenará realizar las gestiones administrativas correspondientes a favor de los beneficiarios.

ARTÍCULO 199. El procedimiento de baja por fallecimiento de un integrante se desarrollará de la siguiente manera:

I. El Titular o Mando de la unidad correspondiente, al tener conocimiento del fallecimiento de un integrante adscrito a su área, procederá a recabar el acta de defunción correspondiente y elaborará el acta circunstanciada, con el fin de recuperar el equipo, material, armamento, credenciales y gafete que al integrante fallecido se le hubiere asignado para desempeñar sus funciones;

El Titular o Mando de la unidad correspondiente deberá recabar el documento de movimiento de personal y tramitará la solicitud de preventiva de pago; asimismo elaborará el acta circunstanciada de la destrucción de las insignias y uniformes, de acuerdo a los lineamientos autorizados;

El Titular o Mando de la unidad respectiva, remitirá al órgano competente el expediente del Integrante fallecido, anexando copias certificadas del acta de defunción, documento de movimiento de personal, solicitud de preventiva de suspensión de pago y las actas circunstanciadas de recuperación de equipo, material y armamento y de la destrucción de credenciales; y

Realizado el trámite anterior se ejecutará la baja emitiéndose la constancia respectiva y comunicará la liberación de la plaza a la unidad a la cual estaba adscrito.

ARTÍCULO 200. La baja será determinada a criterio la Comisión de Honor valorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

ARTÍCULO 201. Para los efectos de la incapacidad permanente se establece el siguiente procedimiento:

El integrante deberá presentar ante el titular de la institución policial su dictamen médico de invalidez, quien deberá recabar el documento de movimiento de personal, el documento en el que se haga constar la entrega del equipo, material, armamento, credenciales y el gafete que al integrante se le hubiere asignado para desempeñar sus funciones y remitirá la solicitud de preventiva de pago.

Insistido el expediente con la documentación señalada se tramitará el

- dictamen de incapacidad; y
- III. Verificado lo anterior se ejecutará la baja y se emitirá la constancia correspondiente, para los efectos legales procedentes.

CAPÍTULO V Del Régimen Disciplinario

ARTÍCULO 202. El régimen disciplinario de la Institución Policial, tiene por objeto asegurar que la conducta de los integrantes se sujete a los principios de actuación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respecto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 203. El régimen disciplinario comprende deberes, correcciones disciplinarias, sanciones y procedimientos para su aplicación.

El órgano competente para conocer del régimen disciplinario será la Comisión de Honor.

ARTÍCULO 204. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre el superior y sus subordinados y se mantendrá bajo las directrices de las órdenes y el mando, entendiéndose por:

Orden: la manifestación externa verbal o escrita del superior con autoridad que uno o más subalternos deben obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función, y

- II. Mando: la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la institución en servicio activo sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, de su cargo o de su comisión.

ARTÍCULO 205. La institución policial exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 206. Los correctivos disciplinarios a que se hagan acreedores los integrantes de la Institución Policial se aplicarán cuando incurran en el incumplimiento de obligaciones y deberes de los considerados como los graves establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 207. Los mandos medios y superiores deberán vigilar que los integrantes acaten las disposiciones de régimen disciplinario, incurriendo en responsabilidad en caso de inobservancia.

ARTÍCULO 208. El superior jerárquico inmediato podrá aplicar al policía infractor las sanciones siguientes:

- I. Amonestación privada;
- II. Suspensión hasta por noventa días;
- III. Remoción, y
- IV. Rescisión Laboral.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación del pago de la reparación del daño a cargo de la persona infractora, en los casos en que legalmente proceda.

La aplicación de sanciones deberá registrarse en el expediente personal del o de la integrante de la Institución Policial, así como en su hoja de servicios.

La reparación del daño, se realizará mediante convenio ante el área de Asuntos Internos o su equivalente de la institución Policial. Reparado el daño ocasionado la investigación o procedimiento, deberá concluirse, siempre y cuando no se haya dictado resolución que ponga fin a la tramitación del expediente.

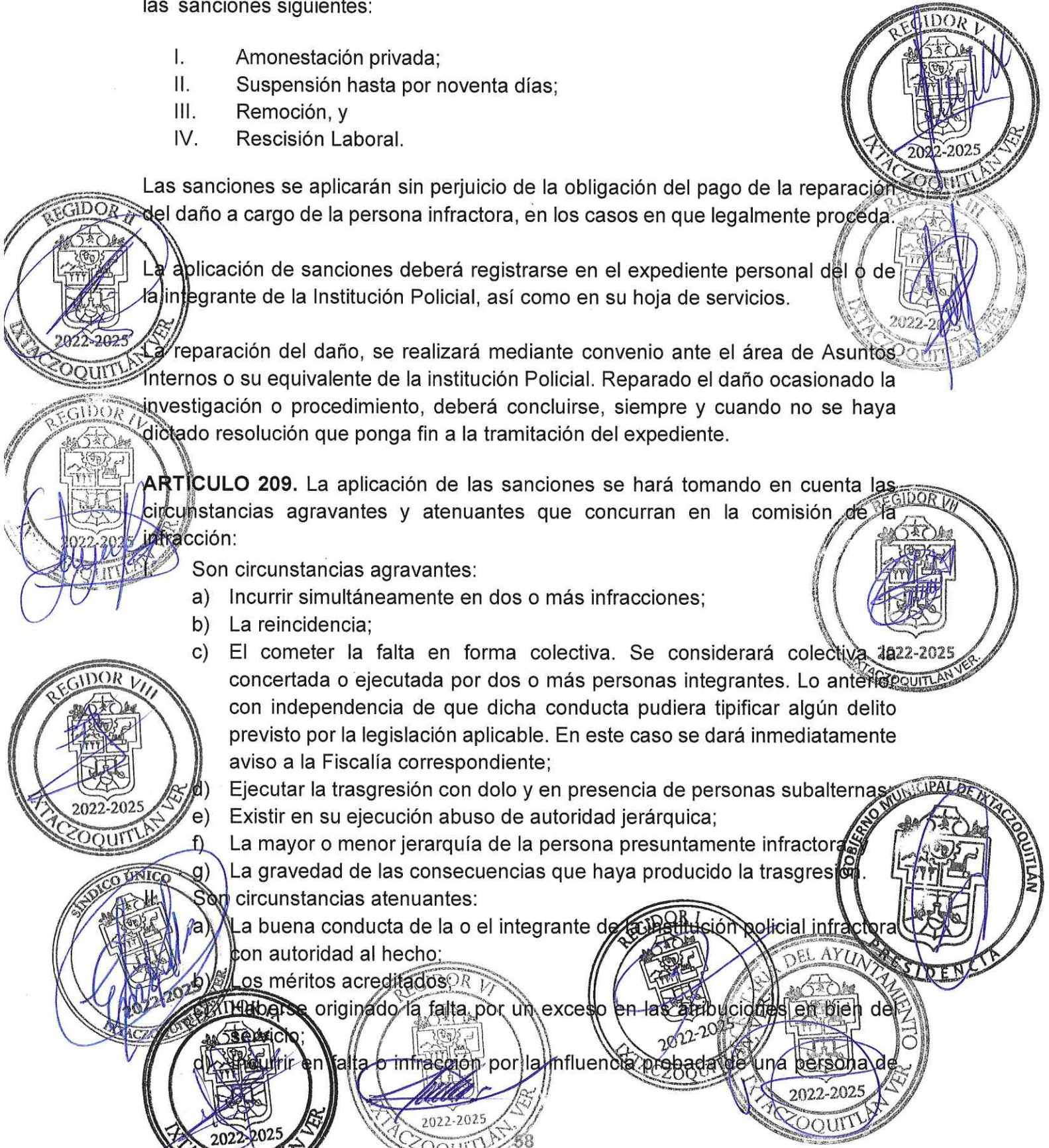
ARTICULO 209. La aplicación de las sanciones se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la comisión de la infracción:

Son circunstancias agravantes:

- a) Incurrir simultáneamente en dos o más infracciones;
- b) La reincidencia;
- c) El cometer la falta en forma colectiva. Se considerará colectiva la concertada o ejecutada por dos o más personas integrantes. Lo anterior con independencia de que dicha conducta pudiera tipificar algún delito previsto por la legislación aplicable. En este caso se dará inmediatamente aviso a la Fiscalía correspondiente;
- d) Ejecutar la trasgresión con dolo y en presencia de personas subalternas;
- e) Existir en su ejecución abuso de autoridad jerárquica;
- f) La mayor o menor jerarquía de la persona presuntamente infractora;
- g) La gravedad de las consecuencias que haya producido la trasgresión.

Son circunstancias atenuantes:

- a) La buena conducta de la o el integrante de la institución policial infractora con autoridad al hecho;
- b) Los méritos acreditados;
- c) Haberse originado la falta por un exceso en las atribuciones en bien del servicio;
- d) Incurrir en falta o infracción por la influencia probada de una persona de



- superior jerarquía; y
e) Reparación del daño.

ARTÍCULO 210. El superior jerárquico, en ejercicio de sus atribuciones, impondrá a los integrantes de la Institución Policial las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores por incumplimiento a las siguientes obligaciones no graves:

- I. Asistir puntualmente al servicio, a los pases de lista y a recibir instrucciones durante las horas fijadas por la superioridad;
- II. Observar dentro del servicio, pulcritud, buenos modales, rechazo a los vicios, puntualidad y obediencia;
- III. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la institución, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades de éste así lo requieren;
- IV. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades que realice;
- V. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de su función o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;
- VI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones; y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 211. Por virtud de la amonestación, la persona superior jerárquica, sin necesidad de procedimiento disciplinario, hará notar a la persona infractora integrante de la Institución Policial, la acción o la omisión indebida en que incurrió en el desempeño de sus funciones, se le exhortará a que enmiende su conducta y se le apercibirá de que, si no hace esto último, se hará acreedora a una sanción mayor. No obstante, lo anterior, en el caso de que al desempeñar el servicio solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo, se procederá directamente en términos del artículo 213 de este reglamento.

La amonestación se ejecutará en privado por conducto de su superior jerárquico.

ARTÍCULO 213. La suspensión es la interrupción temporal de la relación administrativa existente entre la o el integrante y la institución policial.

La suspensión a que se refiere el presente artículo es una medida cautelar que se dicte eventualmente dentro de un procedimiento, así como a la suspensión dictada con motivo de la vinculación a proceso.

Durante el tiempo que dure la suspensión a que se refiere esta disposición, la persona infractora integrante de la Institución Policial no deberá prestar sus servicios y en consecuencia, la Institución policial tampoco le cubrirá sus percepciones.



Concluida la suspensión, la o el integrante de la Institución Policial deberá presentarse en su área o unidad de adscripción, debiendo informar por escrito a quien sea su superior jerárquico su reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 214. La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución policial y la o el integrante infractor, sin responsabilidad para aquélla.

Las causas de remoción se establecen en el presente reglamento; no obstante, lo anterior, esta sanción deberá proceder en el caso de que, al desempeñar el servicio, la o el integrante solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo o cuando no se oponga, rechace o denuncie cualquier acto de corrupción del que sea testigo.

La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable en la entidad.

ARTÍCULO 215. Si la persona infractora integrante de la Institución Policial es suspendida o removida deberá entregar su identificación, así como la documentación, el armamento, las municiones y el equipo, valores, vehículos y los demás bienes y recursos que se le hubieren ministrado o puesto bajo su resguardo para el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión de Honor remitirá copia certificada de sus resoluciones a las instancias que estime pertinentes, para que procedan a su ejecución, asentando un informe de ello.

ARTÍCULO 216. La rescisión laboral, es la terminación de la relación de trabajo entre la Institución Policial y los policías, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad. Dando aviso inmediatamente por escrito en el que se refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al rescindido o comunicar al tribunal competente, si esta resolviere que la separación, remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el municipio solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido, su relación se basa en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN I De la Disciplina y las Sanciones

ARTÍCULO 217. La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y

organización de la Carrera Policial, que debe preservarse como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los policías por lo que deberán sujetarse a la observancia y cumplimiento de las leyes, reglamentos aplicables, bandos de policía y gobierno, órdenes de sus superiores jerárquicos, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

ARTÍCULO 218. La disciplina es la norma a la que los policías deben ajustar su conducta. Tiene como bases la obediencia, un alto concepto del honor de la justicia y de la ética profesional. Por objeto: el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes, reglamentos y demás normatividad correspondiente al desempeño policial.

ARTÍCULO 219. Es deber del superior, ser ejemplo, adiestrar y dirigir a los Policias que la Dirección pone bajo su mando.

ARTÍCULO 220. Los policías, deberán acatar lo siguiente:

Conocer la escala jerárquica de la Dirección, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debidos.

Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a quien emitió dicha orden y en caso de no recibir restricción sobre el conocimiento de esa instrucción, a cualquier superior que por la naturaleza de la orden deba conocer sobre su cumplimiento;

Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la Dirección, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades de éste así lo requieren;

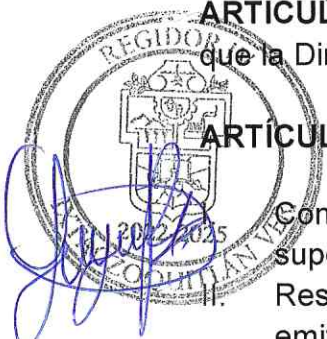
Apoyar con el personal bajo su mando, a las autoridades que así lo soliciten, conforme a las disposiciones aplicables, en caso de situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

Realizar las detenciones que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley, los derechos humanos reconocidos en la Constitución, restaurar el orden y la paz públicos, y combatir el delito;

Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio

Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad que afecte las actividades de la Dirección, actos de rebeldía o indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad.



- IX. Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba, o que sean contradictorias, injustas o impropias;
- X. Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los Derechos Humanos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 221. Las sanciones serán impuestas al policía por la Comisión Municipal de Honor y Justicia, conforme a lo establecido en el presente reglamento, por violaciones o faltas a los deberes establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 222. Para poder determinar la posible falta del policía y poder acreditar su responsabilidad y la correspondiente sanción, se tendrá que observar el siguiente procedimiento:

Se iniciará de oficio o bien mediante la queja presentada por la ciudadanía o por algún integrante de la corporación ante el área encargada de la integración e investigación de la presunta transgresión a la normatividad;

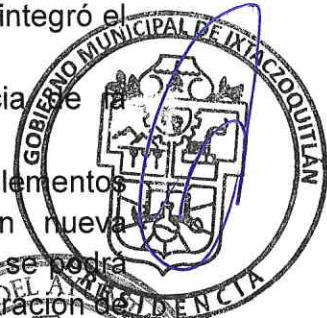
Se enviará una copia de la queja y sus anexos al policía, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario; Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

IV. Una vez que se realizaron las investigaciones correspondientes y se integró el expediente; éste será remitido a la Comisión de Honor;

La Comisión de Honor resolverá en sesión sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción pertinente;

Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y, en su caso, la celebración de una o otras audiencias, y

El tiempo, desde que se recibe la queja hasta que se emite resolución por parte de la Comisión de Honor, no podrá ser mayor a cuatro meses.



ARTÍCULO 223. La conclusión del servicio por remoción, podrán ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- II. Por sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en las leyes y en este Reglamento;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por poner en peligro a los particulares o a sus compañeros a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VI. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo, en su caso, salvo prescripción médica;
- VII. Por incumplimiento injustificado a las órdenes de sus superiores;
- VIII. Por revelar información de acceso restringido de la que tenga conocimiento en términos de la ley de la materia;
- IX. Por presentar dolosamente documentación falsificada o alterada;
- X. Por aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XI. Por obligar, compeler o inducir a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, privilegios o beneficios, para sí, o para otro, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho o a cambio de servicios o favores de tipo personal;
- XII. Causar dolosamente el deterioro del equipo de trabajo o por hacer uso indebido de éste;
- XIII. Resultar positivo en el examen de detección de uso o consumo de sustancias tóxicas prohibidas;
- XIV. Por incumplir con cualquiera de los requisitos de permanencia; y
- XV. Las demás que se establezcan en los ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 224. Cuando la resolución recaída no satisfaga el interés legítimo del recurrente y este la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

ARTÍCULO 225. Son partes en el Juicio:

- I. El actor o recurrente, tendrán ese carácter;
- II. El demandado o autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, y
- III. El tercero interesado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del recurrente;

ARTÍCULO 226. Las partes deberán señalar en su escrito inicial que presenten, domicilio en el municipio donde reside la Comisión de Honor, para que en él se hagan las notificaciones personales.

En caso contrario, la comisión deberá prevenirlo por escrito en un plazo de tres días con el apercibimiento de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuaran por lista de acuerdos

ARTÍCULO 227. El recurrente tiene un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra o de que el recurrente tenga conocimientos de dicha resolución.

CAPÍTULO II Del Recurso de Revocación

ARTÍCULO 228. - Las y los integrantes de la Institución Policial afectadas por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión de Honor, podrán interponer a su elección, el recurso de revocación ante la propia Comisión o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz debidamente firmado, en su caso se tendrá por no interpuesto.

El presente recurso tiene por objeto, confirmar, modificar, revocar o anular el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 229. El escrito de interposición del recurso de revocación, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del recurrente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El nombre del tercero interesado si lo hubiere;
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;
- V. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- VI. La autoridad emisora del acto o resolución que se impugna;
- VII. La descripción clara y sucinta de los hechos que son antecedentes del acto o resolución recurrente;
- VIII. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas; y

IX. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 230. Con el escrito se deberán acompañar:

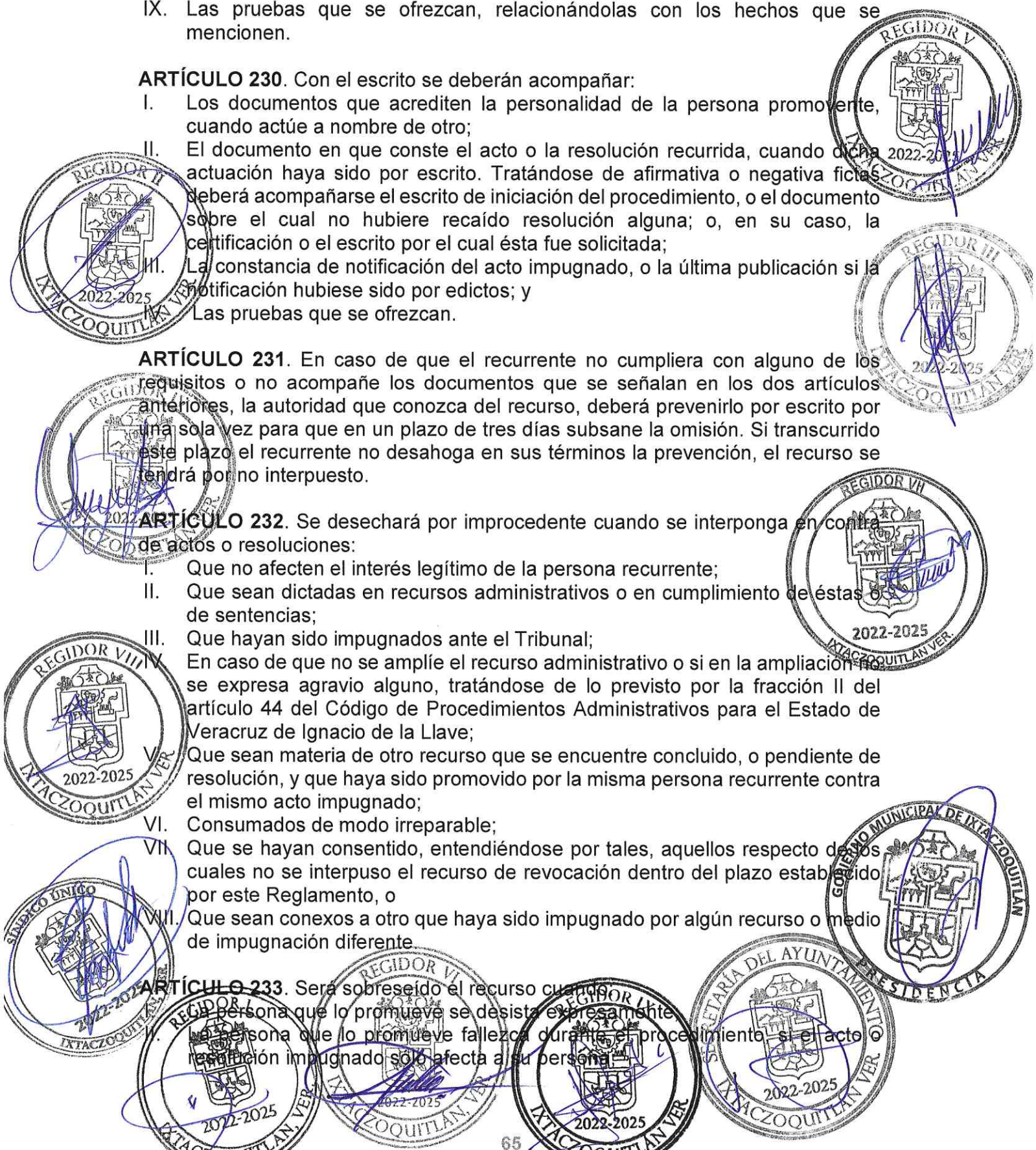
- I. Los documentos que acrediten la personalidad de la persona promotora, cuando actúe a nombre de otro;
 - II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa fictas deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;
 - III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y
- Las pruebas que se ofrezcan.

ARTÍCULO 231. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de tres días subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 232. Se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo de la persona recurrente;
 - II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
 - III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. Que sean materia de otro recurso que se encuentre concluido, o pendiente de resolución, y que haya sido promovido por la misma persona recurrente contra el mismo acto impugnado;
 - VI. Consumados de modo irreparable;
 - VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Reglamento, o
 - VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de impugnación diferente.

ARTÍCULO 233. Será sobreseído el recurso cuando:
I. La persona que lo promueve se desista expresamente;
II. La persona que lo promueve fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona.



- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto materia del acto, o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 234. La Comisión de Honor deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o de la que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 231 de este Reglamento. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 235. La resolución que emita la Comisión de Honor, remitirá copia certificada de sus relaciones a las instancias que estime pertinentes, para que proceda a su ejecución.

ARTÍCULO 236. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo, o
- IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u
- V. ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 237. El Consejo de Seguridad Pública Municipal, es la instancia de coordinación, deliberación, consulta y definición de políticas públicas en la materia, así como para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 238. Mediante sus atribuciones que la propia Ley Estatal le otorga, promoverá e instalará para su funcionamiento la Comisión de Servicio Profesional Policial y la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 239. Las Comisiones sesionarán en pleno con la presencia de las dos terceras partes de las y los integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de los integrantes presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La participación de sus integrantes será con carácter honorífico.

ARTÍCULO 240. Las sesiones de la Comisión se celebrarán de forma ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias previa convocatoria del Presidente, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión.

ARTÍCULO 241. Serán facultades del Presidente de cada una de las Comisiones las siguientes:

- I. Declarar quórum legal de las sesiones ordinarias y extraordinarias, emitiendo en caso de empate su voto de calidad;
- II. Acordar las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Autorizar el contenido de las convocatorias y órdenes del día de las sesiones e instruir al Secretario Técnico su remisión a los y las integrantes de ésta;
- IV. Presidir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinaria;
- V. Declarar abiertas las sesiones de la Comisión correspondiente;
- VI. Fungir como moderador en las discusiones y cuidar que las sesiones se desarrollen de manera ordenada;
- VII. Vigilar que se cumplan los acuerdos y resoluciones de la Comisión;
- VIII. Suscribir las resoluciones que emitan las Comisiones correspondientes y la documentación inherente a sus funciones;
- IX. Revisar los proyectos de resolución que deban ser sometidos a la consideración de cada una de las Comisiones;
- X. Invitar, a petición de cualquiera de sus integrantes, a las sesiones a personas vinculadas con los asuntos competencia de esta;
- XI. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de cada una de las comisiones;
- XII. Representar a la Comisión ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar.

Las demás que le otorgue el presente Reglamento y demás normativa aplicable en la materia.

ARTÍCULO 242. Son atribuciones del Secretario Técnico, de cada una de las Comisiones, las siguientes:

- I. Convocar por acuerdo del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y elaborar los órdenes del día de las sesiones de la Comisión;
- II. Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias, en ausencia del presidente;
- III. Iniciar la sesión, dar lectura al orden del día, realizar el pase de asistencia de los integrantes de la Comisión correspondiente y conducir el desarrollo de las sesiones;
- IV. Participar y verificar el desarrollo armónico de la Sesión;
- V. Sugerir los criterios y medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptadas por la Comisión;
- VI. Elaborar en coordinación con los vocales y someter a consideración del

presidente los estudios, investigaciones y proyectos específicos en materia de Régimen Disciplinario;

VII. Llevar el control y resguardo de la documentación inherente a las funciones de la Comisión;

VIII. Elaborar acta circunstanciada de las sesiones de la Comisión, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;

Recabar las firmas de los integrantes de la Comisión en los documentos que así lo requieran;

Suscribir los acuerdos y resoluciones de la Comisión, así como la documentación inherente a sus funciones;

Llevar el registro de los Acuerdos tomados por la Comisión, dar seguimiento y vigilar su cumplimiento;

Tramitar y substanciar los procedimientos que se sigan ante la Comisión correspondiente, para lo cual podrá emitir los acuerdos necesarios para poner los expedientes en estado de resolución, recabando las firmas de los que en ellas intervengan;

Resguardar los expedientes y mostrarlos únicamente cuando proceda y previa la autorización del presidente, debiendo guardar el sigilo correspondiente;

Elaborar y mantener actualizado el registro de datos de los infractores, en términos de la normatividad aplicable,

XV. Expedir copias certificadas de los asuntos que conoce la Comisión;

XVI. Vigilar que se ejecuten las resoluciones que tome la Comisión;

XVII. Desahogar las diligencias, y actuaciones necesarias para la debida substanciación del Recurso de Revocación;

XVIII. Rendir mensualmente un informe de actividades;

XIX. Las demás que le confiera la Comisión correspondiente, así como aquellas que le asigne expresamente otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 243. Serán facultades de los vocales de cada una de las Comisiones las siguientes:

Asistir a las sesiones e intervenir en las deliberaciones respectivas;

Emitir opiniones sobre los asuntos que se traten en la Comisión;

III. Observar y cumplir con las disposiciones que se tomen en las sesiones, en lo que respecta al ámbito de sus respectivas competencias, y

Las demás facultades que le asignen por acuerdo de la Comisión las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II Del Funcionamiento

ARTICULO 244. La convocatoria para las reuniones deberá contener como mínimo fecha, hora, lugar, tipo de sesión, los puntos de la orden del día y planes de trabajo de carácter reservado y confidencial.

ARTICULO 245. La convocatoria para las sesiones ordinarias, deberán notificarse personalmente a los integrantes de la comisión, por escrito, fax, correo electrónico

o por cualquier otro medio, dejando constancia de este y del resultado de la notificación, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración.

ARTÍCULO 246. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes de la comisión en forma inmediata, por cualquiera de los medios que se refieren en el artículo anterior.

ARTÍCULO 247. Cuando en la primera convocatoria no se integre el quórum, se enviará una segunda convocatoria en un lapso que no exceda de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 248. Cuando un integrante de la Comisión tenga una relación afectiva, familiar, profesional, una diferencia personal o de otra índole con el personal a evaluar, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el presidente de la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 249. Los integrantes de la Comisión y los invitados estarán obligados a guardar la debida discreción de los asuntos tratados en sesión y de los asuntos que fueron comentados en la misma.

ARTÍCULO 250. Las sesiones de la Comisión no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día, para lo cual podrán constituirse en sesión permanente.

ARTÍCULO 251. Las sesiones se llevarán a cabo de acuerdo con las siguientes formalidades:

- I. Proemio y apertura de la sesión.
- II. Lista de asistencia de los miembros que integran la Comisión.
- III. Verificación del quórum legal.
- IV. Declaración del quórum e instalación de la Comisión.
- V. Lectura y aprobación de la orden del día.
- VI. Discusión de asuntos que integran el orden del día.
- VII. Aprobación de acuerdos.
- VIII. Asuntos generales.
- IX. Declaración del cierre de la sesión.
- X. Levantamiento y firma del acta.

En los casos que exista deliberación, se procederá a la votación, el secretario técnico hará el cómputo respectivo y lo comunicará al presidente para que este dé a conocer el resultado.

ARTÍCULO 252. Cuando por algún motivo la Comisión no realice alguna sesión, el secretario técnico deberá realizar un acta circunstanciada donde se especifique el motivo por el cual la Comisión no sesionó, debiendo firmarla los asistentes como testigos.



CAPÍTULO III

De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

ARTÍCULO 253. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial es la instancia colegiada encargada de opinar sobre criterios y lineamientos en relación con los procedimientos de la Carrera Policial, la profesionalización, el régimen disciplinario de los integrantes de la Institución Policial y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar el profesionalismo, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 5 del presente reglamento.

ARTÍCULO 254. La Comisión del Servicio, se integrará de la siguiente forma:

- Por la o el titular de la Presidencia Municipal, que será el presidente de la Comisión, con voz y voto;
- Por la o el titular de la Secretaría del Ayuntamiento o algún otro titular de órgano administrativo, que será el Secretario Técnico de la Comisión, con voz únicamente;
- VI. Por la o el Edil integrante de la Comisión de Policía y Prevención del Delito, que fungirá como Vocal de la Comisión, con voz y voto;
- Por la o el titular de la Institución Policial, que fungirá como Vocal de la Comisión, con voz y voto;
- V. Por la o el titular de la Contraloría Municipal, que fungirá como Vocal de la Comisión, con voz y voto;
- VI. Por la o el titular de Recursos Humanos o su equivalente, que fungirá como Vocal de la Comisión, con voz y voto;
- VII. Por la o el titular de la Tesorería Municipal, que fungirá como Vocal de la Comisión, con voz y voto;
- VIII. Por un mando de la Institución Policial, y
- IX. Por un elemento destacado de la Institución Policial.

Se podrá ampliar la integración, conforme a la fracción III del artículo 116 de la Ley Estatal, siempre y cuando el total de sus integrantes sea un número impar, ningún integrante de la Comisión podrá suplir en sus ausencias a cualquiera de las demás personas integrantes.

Solo la o el titular de la Presidencia de la Comisión, podrá designar por escrito, a una persona representante para que lo supla en las sesiones de dicho órgano, teniendo la calidad de servidora o servidor público municipal, considerando principalmente a los ediles.

ARTÍCULO 255. La Comisión será el órgano encargado de la planeación, evaluación del Servicio Profesional de Carrera Policial, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las bases para su organización y funcionamiento;
- II. Aplicar y observar las disposiciones relativas al servicio de carrera policial, así como expedir los lineamientos, respecto de procesos de reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño, planes y programas de profesionalización;
- III. Conocer sobre el otorgamiento de promociones, ascensos, reconocimientos y estímulos tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes;
- IV. Conocer y en su caso resolver las controversias del servicio de carrera policial y las que atañan a la profesionalización, iniciadas por los policías, en los que reclamen;
- V. Violación a sus derechos por no haber sido evaluados objetivamente en su desempeño;
- VI. No haber sido convocados a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización, especialización o cualquier otro de profesionalización;
- VII. No permitirles participar o continuar en algún proceso de promoción o ascenso;
- VIII. La determinación de la antigüedad;
- IX. Establecer las políticas y procedimientos para el funcionamiento del Servicio Profesional, relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos y reconocimiento de las y los integrantes de la Institución Policial;
- X. Opinar sobre los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, estímulos y reconocimientos de los elementos, así como sobre el otorgamiento de promociones y ascensos;
- XI. Garantizar el estricto cumplimiento a los requisitos que deberán observar las y los integrantes que participen en los procesos de promoción;
- XII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- XIII. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, los informes sobre los avances de instauración y cumplimiento de los procedimientos disciplinarios de los integrantes de la corporación policial;
- XIV. Aprobar el Catálogo General de Puestos del Servicio;
- XV. Revisar anualmente los resultados del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XVI. Aprobar los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias y estímulos;
- XVII. Establecer los Comités del Servicio Profesional de Carrera Policial que se requieran, necesarios, de acuerdo con el tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación; y
- XVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y la reglamentaria.

ARTÍCULO 256. La Comisión sesionará en la Comandancia de la Policía Municipal, sólo en casos extraordinarios se cambiará la sede por seguridad o confidencialidad de los asuntos.

CAPÍTULO IV

De la Comisión de Honor y Justicia

ARTÍCULO 257. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado encargado de dar inicio al procedimiento disciplinario ante el incumplimiento, por parte de los Policías, de sus obligaciones, así como los requisitos de permanencia, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, profesionalismo, verdad material, imparcialidad, sencillez, celeridad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, razonabilidad, presunción de la inocencia, tipicidad y debido proceso, objetividad y respeto a los derechos humanos, de conformidad con el Régimen Disciplinario que establece este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 258. La Comisión de Honor y Justicia estará integrada por:

Por la o el titular de la dirección, comandancia, inspección o cargo equivalente de Seguridad Pública Municipal o del órgano equivalente, que será el Presidente de la Comisión, con voz y voto;

Por una persona designada por el Presidente de la Comisión, que será el Secretario Técnico de la Comisión, con voz únicamente;

Por la o el edil encargado de la comisión municipal de Policía y Prevención del Delito, que será Vocal de la Comisión, con voz y voto;

Por un integrante de la corporación policial de Mando oficial, contemplado en la categoría III del artículo 16 de este reglamento, que será Vocal de la Comisión, con voz y voto;

Por un integrante de la corporación policial de escala básica, contemplado en la categoría IV del artículo 16 de este reglamento, que será Vocal de la Comisión, con voz y voto; y

Por un integrante de Tránsito y Seguridad Vial, cuando el municipio tenga a su cargo y preste ese servicio, que será Vocal de la Comisión, con voz y voto;

Las personas señaladas como vocales en las fracciones IV, V y VI serán designadas por el titular de la unidad administrativa u operativa a la que pertenezcan y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencia moral o ser destacados en su función.

ARTÍCULO 259. El Secretario Técnico de la Comisión será la persona encargada de integrar el expediente con las actuaciones, así como elaborar un proyecto de resolución con base en los elementos de prueba y alegatos que sean aportados, respetando todas las formalidades del procedimiento. Atendiendo a dichas facultades, el Secretario Técnico podrá solicitar los informes que sean necesarios para la correcta integración del expediente.

Además de las facultades que le sean conferidas por el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, el Secretario Técnico tendrá las facultades siguientes:

Contestar demandas.

- II. Suscribir cualquier tipo de oficios o promociones;
- III. Interponer recursos; y
- IV. Acciones necesarias para el cumplimiento de las ejecutorias o mandatos del fuero común o del fuero federal en los términos que precisen las respectivas autoridades judiciales.

ARTÍCULO 260. La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

Realizar el análisis de las infracciones cometidas por las y los integrantes de la Institución Policial, escuchando en todo caso los argumentos de la persona probable infractora;

Determinar la aplicación de sanciones a las personas infractoras, de conformidad con el presente Reglamento;

III. Conocer y resolver los procedimientos de remoción;

IV. Conocer y resolver los procedimientos disciplinarios, siempre y cuando la sanción correspondiente sea mayor a treinta días de suspensión, o se estime procedente la separación o remoción de la o el integrante;

Resolver el recurso de revocación que interpongan las y los integrantes de la Institución Policial en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión; y

Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor a los tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Para efectos del personal activo se dispondrá de un periodo de migración que no excederá de un año para que sus integrantes cubran los siguientes requisitos:

- a) Que tengan las evaluaciones de control y confianza, vigentes y aprobadas.
- b) Que tengan la Formación Inicial, y
- c) Que cubran el perfil del puesto con relación al nivel académico.

Para tales efectos, una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de estos requisitos deberán ser separados de la Institución Policial municipal.

TERCERO. Los órganos colegiados denominados Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y la Comisión de Honor y Justicia, para su debida instalación y funcionamiento será promovido por el Consejo de Seguridad Pública Municipal ante el Cabildo, se deberá de llevar a cabo dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento de igual o menor jerarquía.

acuerdo de Cabildo. Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, a los veinticinco del mes de junio del año dos mil veinticinco.

C. Augusto Nabil Álvarez Pellico
Presidente Municipal Constitucional de Ixtaczoquitlán, Ver.

C. Enriqueta Victoria Aparicio Trujillo
Síndica Única del Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.

C. Roberto Trinidad González Cruz
Regidor Primero del Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.

C. Gilda Salinas González
Regidora Segunda del Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.

C. Oscar Miguel Masjel Dorantes
Regidor Tercero del Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.

C. Gabriela García Procopio
Regidora Cuarta del Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.

C. Juan Manuel Hernández Lobato
Regidor Quinto del Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.

C. David Altobelli Apala Juárez
Regidor Sexto del Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.

C. María Cristina García Miranda
Regidora Séptima del Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.

C. Martín Jiménez Romero
Regidor Octavo del Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.

C. María de los Angeles Hernández Ochoa
Regidora Novena del Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.

C. Divina Luz Lorenzo Conguillo
Secretaria del Municipio de Ixtaczoquitlán, Ver.

GACETA OFICIAL

19 DIC. 2025

RECIBIDO

del documento en conformidad